

**ANÁLISIS JURIDICO-POLITICO SOBRE LA AUTONOMIA EN LAS
PERSONERIAS EN LOS MUNICIPIOS DE ALBAN Y SAN PEDRO DE
CARTAGO EN EL PERIODO 2004 - 2007**

**GIRALDO OJEDA MORENO
MARIA MARLENE TREJO CORAL**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO
CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS SOCIOJURÍDICOS
SAN JUAN DE PASTO
2.006**

**ANÁLISIS JURIDICO- POLITICO SOBRE LA AUTONOMIA EN LAS
PERSONERIAS EN LOS MUNICIPIOS DE ALBAN Y SAN PEDRO DE
CARTAGO EN EL PERIODO 2004 - 2007**

**GIRALDO OJEDA MORENO
MARIA MARLENE TREJO CORAL**

**Monografía presentada como requisito parcial para obtener el título de:
Especialista en derecho administrativo**

**ASESOR:
Dr. OSCAR FERNANDO RUANO**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO
CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS SOCIOJURÍDICOS
SAN JUAN DE PASTO
2.006**

“Las ideas y conclusiones aportadas en la tesis de grado, son responsabilidad exclusiva de sus autores”.

Artículo 1º del acuerdo No. 324 del 11 de octubre de 1966, emanado del honorable Consejo Directivo de la Universidad de Nariño.

Nota de Aceptación:

Jurado

Jurado

Asesor

AGRADECIMIENTOS

Agradecemos por este logro, a Dios, y a todas las personas que de alguna manera apoyaron la realización de nuestras metas profesionales.

CONTENIDO

	pág.
INTRODUCCIÓN	16
1. ORGANOS DEFENSORES DE LA SOCIEDAD	17
1.1 ANTECEDENTES	17
1.2 ORGANOS DEFENSORES DE LA SOCIEDAD EN COLOMBIA	17
1.2.1 Ministerio Público	17
1.2.2 El Defensor de Pueblo	18
1.2.3 El Personero Municipal	18
1.3 EL PERSONERO MUNICIPAL	18
1.3.1 Evolución en la historia	18
1.3.2 Aparición en Colombia	19
1.3.3 Naturaleza jurídica	22
1.3.4 Elección	23
1.3.5 Periodo	23
1.3.6 Designación	23
1.3.7 Posesión	24
1.3.8 Calidades	24
1.3.9 Inhabilidades	25
1.3.10 Incompatibilidades	26
1.3.11 Prohibiciones	29
1.3.12 Funciones	29

2. AUTONOMÍA DE LOS PERSONEROS MUNICIPALES	36
2.1 SITUACIÓN LEGISLATIVA	36
2.2 AUTONOMIA ADMINISTRATIVA	37
2.3 AUTONOMIA PRESUPUESTAL	38
2.3.1 Control político del Concejo Municipal	39
2.3.2 Pago de salarios	40
2.3.3 Apropriaciones presupuestales	42
2.3.4 Preparación, elaboración y presentación del presupuesto	43
2.3.5 Ejecución del presupuesto	43
2.4 AUTONOMIA CONTRACTUAL	44
3. UNA VISION A LA ELECCION DEL PERSONERO	45
4. SOLUCIONES	50
5. CONCLUSIONES	54
BIBLIOGRAFIA	56
ANEXOS	58

LISTA DE CUADROS

	pág.
Cuadro 1. Gastos de personerías, contralorías distritales y municipales	42
Cuadro 2. Periodo de transición	43

LISTA DE ANEXOS

	pág.
Anexo A. Descripción de resultados	59
Anexo B. Modelo de encuesta Municipio de Alban	71
Anexo C. Modelo de encuesta Municipio de San Pedro de Cartago	73

GLOSARIO

AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA: es la facultad que tienen las autoridades territoriales, como los personeros, para tomar decisiones dentro del marco establecido por la constitución, que les permita atender el cumplimiento de las funciones publicas, prestación de los servicios, promover la participación y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes sin la inferencia del ente central.

DERECHO MUNICIPAL: es una parte del derecho público que estudia lo referente al municipio, destinado a investigar el origen histórico, naturaleza, definición, elementos y fines de la instrucción municipal, así como su inserción en el Estado, sus relaciones, competencia y demás aspectos del gobierno, administración y finanzas locales.

DESTITUCIÓN: es generalmente una separación infamante, que implica una sanción por el mal cumplimiento de las funciones inherentes al cargo o por causas graves.

FUNCIÓN PÚBLICA: es un servicio en beneficio de todas las personas residentes en Colombia y debe prestarse de acuerdo a los principios, fines y limitaciones determinados en la Constitución, de lo contrario, la administración y sus servidores públicos incurrirán en las respectivas responsabilidades.

INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACIÓN: para efectos de establecer el valor máximo de los gastos de las entidades territoriales y de sus secciones presupuestales, fueron definidos en el párrafo 1° del artículo 3° de la Ley 617 de 2000 de la siguiente forma: "Párrafo 1o. Para efectos de lo dispuesto en esta ley se entiende por ingresos corrientes de libre destinación los ingresos corrientes excluidas las rentas de destinación específica, entendiendo por estas las destinadas por ley o acto administrativo¹ a un fin determinado.

Los ingresos corrientes son los tributarios y los no tributarios, de conformidad con lo dispuesto en la ley orgánica de presupuesto. (...)"

INHABILIDADES: es la condición que impide a una persona desempeñar determinadas actividades temporales, definitivamente, constituye un obstáculo o prohibición para ingresar a un cargo público y surge antes de empezar.

¹ El aparte subrayado fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-579 de 2001, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett, "en el sentido de que sólo cobija aquellos actos administrativos válidamente expedidos por las corporaciones públicas del nivel territorial -Asambleas y Concejos- (...)"

INCOMPATIBILIDADES: es la condición o estado que impide el ejercicio simultáneo de un cargo público, aún con determinada actividad privada.

MUNICIPIO DE CATEGORÍA ESPECIAL: son todos aquellos distritos o municipios con población superior o igual a los quinientos mil uno (500.001) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales superen cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales.

MUNICIPIOS DE QUINTA Y SEXTA CATEGORÍA: los de quinta son aquellos distritos o municipios con población comprendida entre diez mil uno (10.001) y veinte mil (20.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a quince mil (15.000) y hasta veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales. Los de sexta categoría son todos aquellos distritos o municipios con población igual o inferior a diez mil (10.000) habitantes y con ingresos corrientes de libre destinación anuales no superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales.

PODER DISCIPLINARIO: es ejercer vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, adelantar las correspondientes investigaciones acogiéndose a los procedimientos establecidos para tal fin.

REMOCIÓN: es un fenómeno jurídico que se refiere básicamente a funcionarios de libre nombramiento, y puede consistir en el traslado de un cargo a otro, o en deponer al funcionario.

SUSPENSIÓN: este fenómeno consiste en la privación momentánea del empleo desempeñado por un determinado funcionario público.

SÍNDICO: Término utilizado en legislaciones como la española, se refiere a aquella persona que representa y defiende los intereses de una comunidad o colectividad, con el propósito de evitar cualquier tipo de abuso o acción que pueda redundar en perjuicio de aquellas, debiendo cumplir sus funciones de manera permanente.

SITUACIÓN ADMINISTRATIVA: es el estado jurídico del servidor público generado como consecuencia de la relación existente entre el vínculo laboral, que mantiene con la administración pública, y las circunstancias naturales, fácticas o jurídicas que afectan o varían temporalmente el desempeño de su trabajo.

RESUMEN

Las personerías municipales son el espacio por excelencia para conocer la verdadera situación del tejido social, las necesidades, las aspiraciones colectivas y el interés público, sin embargo el origen político de los nombramientos de sus representantes, la filiación política, la dependencia económica, la escasez de recursos y de instrumentos limita que se puedan desplegar las funciones constitucionales y legales para lo cual fueron creadas, trayendo como consecuencia la falta de autonomía y credibilidad de la institución e implica su posible supresión. Existe un desfase de gran alcance entre lo formal y lo real de la normatividad que establece las facultades y competencias a los personeros municipales, lo que le impide gozar de autonomía administrativa y presupuestal, para conducir la verdadera misión de ser defensores de los derechos humanos. Las múltiples funciones otorgadas por el legislador y el ejecutivo, convierte a los personeros municipales en uno de los empleados públicos con mas funciones del país, lo que ha hecho que esta figura este desdibujándose y en la práctica los obliga a actuar con criterios pocos objetivos. Se estima necesario ahondar en el análisis jurídico de las disposiciones normativas que establecen las funciones de los personeros en Colombia para luego de un detallado estudio sobre su cumplimiento, donde se examine la inferencia de múltiples factores sociales, culturales y políticos de los municipios en los que se desarrolla el proyecto, se determine con margen de certeza las debilidades que entorpecen la buena marcha de la institución.

ABSTRACT

The municipal city government is an excellent space in order to know the real social situation, the necessities the collective aspirations and the public interest, otherwise and politic origin of the representing nominate, the politic faction, the economic dependence, the resources security have limit the constitutional and legal functions bringing least autonomy and credible of the institution and inquire possible suppression. Exist deface between the real and formal of the normativity that establish the competences and faculties of the municipal city government and make impediment of management and autonomy in order to be human rights defenders. The multiples functions given for the legislation and executive power make to the city government in the most public employees with all the functions in the country and make actuations without objective judgment. Is necessary to deepen in the jurist analysis of the norms that establish the city government functions in Colombia and then do a detail study of the carry out the social factors, cultural and politic factors of the town where make this project than determine with the thrive, the debilities that make obstruct the good course of the Institution.

INTRODUCCIÓN

El Estado colombiano en su organización se guía por la división del poder en tres ramas clásicas propuestas por el francés Montesquie, legislativa, ejecutiva y judicial, sin embargo, la evolución constitucional ha ido creando nuevos órganos cuyas funciones no encuadran dentro de este marco, órganos de naturaleza autónoma e independiente que se componen por el Ministerio Público, los órganos de Control Fiscal y los que corresponden a la organización electoral.

El Ministerio Público en cabeza del Procurador General de la Nación, tiene como cometido la defensa de los intereses de la Nación, de la sociedad, de los derechos humanos, el cumplimiento de las normas jurídicas así como de las sentencias judiciales y actos administrativos, dicha entidad incluye en su dependencia a la defensoría Pública y a las personerías municipales, estas últimas aunque no dependen jerárquicamente de la Procuraduría, pueden incluirse en este ámbito por tratarse de agentes del Ministerio Público en el ámbito territorial.

Las personerías municipales se relacionan con la cotidianidad de las comunidades, se incluyen dentro de la organización de la administración municipal como un ente descentralizado que desarrolla esencialmente funciones de guarda y promoción de los derechos humanos, protección del interés público y vigilancia de la conducta oficial.

No obstante, la figura del personero se desdibuja diariamente, las políticas fiscales del Estado en los últimos años, parecen un obstáculo para su funcionamiento al señalar limitantes y prohibir gastos de inversión; el origen político de su elección parece determinar las funciones establecidas en la ley, que cada vez son más extensas, por tanto insatisfechas, haciendo que la verdadera esencia de esta institución diste de ser defensora de los derechos humanos.

En variedad de municipios colombianos, debido a las formas en que se ejerce la función pública y administrativa, la falta de autonomía tanto presupuestal como financiera, genera la dependencia de los personeros a las administraciones locales e induce la gestación de políticas clientelistas, limitando y comprometiendo el óptimo desarrollo de las funciones del personero y haciéndole perder legitimidad e independencia al funcionario.

De tal suerte se estima necesario, ahondar en el análisis jurídico de las disposiciones normativas que establecen las funciones de los personeros en Colombia, para luego de un detallado estudio sobre su cumplimiento donde se examine la inferencia de múltiples factores sociales, culturales y políticos de los municipios en los que se desarrollara el proyecto, se determine con margen de certeza las debilidades que entorpecen la buena marcha de la institución.

1. ORGANOS DEFENSORES DE LA SOCIEDAD

La protección de la dignidad, la vida, la libertad, la seguridad y la certeza jurídicas ha sido una necesidad permanente de la convivencia humana. Sin embargo en los tiempos modernos se ha tomado conciencia de que se trata más que de una necesidad, de un deber del Estado. Para alcanzar este postulado se han creado muchas instituciones y procedimientos en el mundo, que varían de acuerdo a la época y a las tradiciones legislativas de cada país.

1.1 ANTECEDENTES

Existen muchos antecedentes a lo largo de la Historia de figuras o instituciones que, en nombre de súbditos o ciudadanos, mediaban ante el poder de reyes y señores.

La figura actualizada del Defensor del Pueblo o el Ombudsman, en la terminología anglosajona, con los rasgos principales de hoy en día, nace a principios del siglo XIX con la Constitución Sueca aprobada en 1809.

En la Edad Media, existieron algunos ejemplos, como el *Sindic de Greuges* (Síndico de Agravios) en los territorios de Valencia y Cataluña, o el "Justicia Mayor de Aragón".

En los reinos musulmanes existía la figura del Sahib Al-Mazalim, especie de juez y mediador de los súbditos ante el califa y las autoridades en casos de actos injustos o abusivos del poder.

1.2 ORGANOS DEFENSORES DE LA SOCIEDAD EN COLOMBIA

1.2.1 Ministerio Público. El Ministerio Público tiene la función esencial de defender los intereses de la Nación, de la sociedad, de los derechos humanos, el cumplimiento de las normas jurídicas, así como de las sentencias judiciales y actos administrativos.

Esta institución esta representada por el Procurador General de la Nación, funcionario elegido para un periodo de cuatro años por el Senado, de la terna que para el efecto presenta el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Para llevar a cabo sus funciones, el Ministerio Público se divide a nivel interno a partir del Procurador General de la Nación y del Viceprocurador, en procuradores delegados para atender aspectos en lo civil, penal, vigilancia administrativa,

vigilancia judicial, contratación administrativa, Ministerio Público, Fuerzas Militares, defensa de los derechos humanos, policía judicial, policía nacional, policía administrativa, asuntos agrarios y asuntos presupestales.

1.2.2 El Defensor de Pueblo. Este funcionario fue creado como parte del Ministerio Público, pues actúa bajo la dirección del Procurador General de la Nación.

La función general de este servidor público, es la de velar por la promoción, ejercicio y divulgación de los derechos humanos.

1.2.3 El Personero Municipal. El personero municipal es un funcionario, que aunque no depende jerárquicamente de la Procuraduría, es válida su incursión en este ámbito, puesto que este funcionario es un agente del ministerio público a nivel municipal.

El personero municipal en Colombia, conserva el carácter de defensor del pueblo o veedor ciudadano y agente del Ministerio Público. Sin embargo en párrafos posteriores se profundizará sobre dicha institución.

1.3 EL PERSONERO MUNICIPAL

1.3.1 Evolución en la historia

? **Edad media.** La institución de las personerías en la historia ha venido marcada de cambios continuos, todos para que dicha figura sea más eficiente y no pierda su vigencia. Fue entonces con el establecimiento definitivo de los Estados, que se empezó a configurar la función pública y al mismo tiempo, aunque de manera sencilla aparecieron diferentes tipos de control frente al actuar irregular o insuficiente de la administración pública en detrimento de la sociedad.

En la época clásica, en Grecia existían los Tesmosteti, personas que promovían las acusaciones ante el Senado o la Asamblea del pueblo y denunciaban a los empleados o funcionarios públicos que cometían infracciones o abusos en el ejercicio de sus funciones.

En Atenas por su parte, durante la época de Sólon, se dictaron normas para proteger a las personas a quienes se les había privado de sus derechos, de esta manera se trataba de favorecer a las personas más débiles, dejando de lado aquellas normas que favorecían a las familias poderosas y despreciaban a los más pobres. Surgen de este modo los Tribunales populares donde entraban como jueces los jornaleros y trabajadores de la ciudad, junto a ellos se forma el Consejo Aerópago con la misión principal de revisar los procesos y suspender la ejecución de las sentencias injustas.

En Roma se crearon los Tribunales de la Plebe, institución que podían vetar las decisiones de los magistrados, para defender a los plebeyos de las injustas acciones de los patricios.

En Francia existía el Saion o Graffion, que era el encargado de cuidar el fisco y promover acciones contra los que atentaran con la estabilidad monetaria del Imperio o evadieran impuestos. En el siglo VII, bajo el imperio de Carlos Magno, se convirtieron en guardianes de la Ley y defensores de los oprimidos.

En Suecia, en la etapa de la monarquía absoluta durante la cual el rey controlaba por igual a los funcionarios y a los jueces, surge en el siglo XIV la figura del Gran Senechal encargado de vigilar bajo la autoridad suprema del Rey, el buen funcionamiento y administración de la justicia en el reino.

En España, a partir del siglo VII, se dictaron toda clase de normas para frenar los poderes absolutos del rey y sus designados. Dentro de este marco normativo se asignaron funciones al Patrono del fisco, los procuradores de número, cuyas funciones eran las de defender los derechos y causas de los pobres. También en esta época se creó un funcionario llamado el Justiciero de Aragón, quien vigilaba la observancia de los fueros y recibía las quejas de los oprimidos por la transgresión de las leyes. Igualmente existió el Procurador adscrito obligado a denunciar algunos delitos y seguir estas causas en los tribunales.

? **América.** Mediante las reales cédulas de 1519 y 1528, en la América española se retomó la institución de los síndicos personeros del común o procuradores generales de las ciudades, designados por el Cabildo. En dichas cédulas se disponía que las ciudades, villas y poblaciones de los indios podían nombrar procuradores que asistían a sus negocios y los defendían en el Concejo.

En la época colonial al síndico le correspondía defender los derechos ciudadanos de los habitantes de cada localidad, tanto de aquellos que vivían en el campo, como de los habitantes del sector urbano, razón por la cual se considera como el germen mediato de los actuales personeros municipales.

1.3.2 Aparición en Colombia

? **Antecedentes y evolución.** La figura del personero tiene su aceptación en Colombia como consecuencia del régimen colonial impuesto por España. En esta época realizaba la función de defensor de los derechos ciudadanos de los de la ciudad, de los cabildos y del vecindario.

Antes de la Constitución de 1886 ninguna otra se refirió al Personero, porque el constituyente quiso dejar esa facultad al legislador como capítulo de régimen político y municipal.

Con la evolución de la sociedad, Colombia se vio influida por esta figura que arribo bajo un modelo español derivado de Roma, fundamento esencial en la creación y organización del Ministerio Público colombiano, aún vigente, vinculado con la defensa de los intereses de la Nación, departamentos y municipios, y la promoción de la acción de la justicia. Se acepta esta figura como consecuencia del régimen colonial impuesto por España.

Con el transcurrir histórico y legal de la Personería ocurren variaciones entre las funciones del Personero Municipal y su actuación. Este, se desempeñaba como agente del Ministerio Público al nivel provincial, local o nacional, interviniendo ante los Concejos, con voz pero sin voto, y desempeñando la representación judicial del municipio, a la vez que ejercía como funcionario administrativo y representante del municipio.

Fue así como a partir de la ley 11 de 1826 se dispuso en su artículo 31 que la Junta Administradora Municipal o de Rentas, estaría compuesta por el alcalde, el procurador municipal y un administrador. Este Procurador municipal solo tenía voto consultivo, su elección se hacía por las Asambleas municipales de electores en público y en voz alta. Luego la ley 11 de 1830, estipuló que el Ministerio Público hacía parte del síndico personero del común.

Más tarde, la Ley 3 de 1848 dispuso en su artículo 58 que el presidente del cabildo ejercería las funciones de personero municipal. La ley 22 de 1859, en su artículo 7, autorizó a los personeros la concurrencia a las sesiones de la cámara de provincia con voz pero sin voto, advirtiendo que dicha corporación sería la que designaría a los personeros municipales.

La Constitución de 1886 lo incluyó como agente del Ministerio Público en sus respectivos municipios, lo que es reafirmado por la Carta Política de 1991. En 1893 el Ministro de Justicia, Miguel Antonio Caro, autorizó a los Concejos Municipales para elegir a los Personeros.

Desde la reforma constitucional de 1910 se facultó a los Concejos para nombrar al Personero, con lo que desapareció su función a escala nacional. La Ley 4 de 1913 establece la elección del personero por el cabildo municipal y para periodos de un año, pudiendo ser reelegido en forma indefinida, y que tendría un suplente para reemplazarlo en sus faltas temporales o absolutas. En 1934, la Personería fue reestructurada, otorgándosele la facultad de conocer asuntos de carácter civil, administrativo y penal y de llevar la voz del Ministerio Público en los negocios que se adelantaran en los Juzgados Municipales. En lo sucesivo el decreto 1333 de 1986, Código de Régimen Político Municipal, organizó las normas para los personeros municipales y estableció que para ser personero se debía acreditar la calidad de abogado o haber por lo menos terminado estudios de derecho.

Desde la Ley 11 de 1986, que contenía el Estatuto Básico de la Administración Municipal, se atribuyeron al personero municipal las funciones de actuar como veedor ciudadano y agente del ministerio público.

Un importante cambio institucional ocurre con la entrada en vigencia del Decreto 01 de 1984, allí se le asigna al Personero la función de velar por el cumplimiento de los Derechos de Petición. Seguidamente, el decreto ley 1333 de 1986, lo define como un Defensor del Pueblo, Veedor Ciudadano y agente del Ministerio Público (esta última función delimitada a la fiscalización de los procesos en lo penal). Posteriormente, la Ley 3 de 1990 dejará definido el perfil del Personero Municipal al asignarle el importante papel de defensor de los derechos humanos, con funciones de defensor del Pueblo y agente del Ministerio público.

En 1991 entró en vigencia la actual Constitución Política, que definió a Colombia como un Estado Social de Derecho, cuyo sostén ético está en la justicia y el cumplimiento de los Derechos fundamentales; también amparada en ella se expidió las Leyes 136 de 1994 "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los municipios", ley 617 del 2000 y la ley 1031 del 2006. Se abrió así un amplio espacio a la labor de las Personerías, cuyo perfil funcional ya había sido definido en este campo.

? **Concepto.** El jurista Navas Talero, aclara que tal como su nombre lo indica el personero es el que tiene una personería, esto es, quien lleva la voz de la comunidad municipal, quien defiende sus intereses.²

Para Gonzalo Espitia la personería municipal es un órgano de vigilancia encargado de velar por el cumplimiento de la constitución, leyes, ordenanzas, acuerdos y órdenes superiores en el municipio, así como también de vigilar la conducta de los empleados municipales.³

Galvis Gaitan ofrece una definición más completa al indicar que “el personero municipal es la personificación del control popular en la administración local, encargado de velar por el cumplimiento de las normas legales que garantizan los derechos y responsabilidades de la sociedad y del individuo dentro del marco del municipio”⁴.

² NAVAS TALERO, Fernando, citado por GALVIS GAITAN, Fernando. El municipio colombiano. Bogotá : Temis, 1991. p. 21.

³ Ibid., p. 21.

⁴ Ibid., p. 22.

Advertía Manrique Reyes, autor de múltiples textos en derecho municipal: “El personero municipal es la personificación del control popular en la administración local, encargado de velar por el cumplimiento de las normas legales que garantizan los derechos y responsabilidades de la sociedad y del individuo dentro del marco del municipio.”⁵

Es un vocero de los intereses de la comunidad, incluido dentro del gobierno municipal con la concepción de ser un funcionario que controla la administración en el cumplimiento cabal de la funciones evitando los abusos de poder y protegiendo los derechos de los ciudadanos del municipio.

Para el magistrado Cortes Prieto, al referirse a la institución como tal, valga decir la persona jurídica señala: “Las personerías municipales se definen como las entidades encargadas de ejercer el control administrativo en el municipio y para ello cuentan con autonomía presupuestal y administrativa, disponiendo como mínimo de una planta de personal que la conforman el personero y su secretaria”⁶.

En la actual legislación se consagra: “Las personerías municipales y distritales son las entidades encargadas de ejercer el control administrativo en el municipio y cuentan con autonomía presupuestal y administrativa. Como tales, ejercerán las funciones del Ministerio Público que les confiere la Constitución Política y la ley, así como las que les delegue la Procuraduría General de la Nación.”⁷

1.3.3 Naturaleza jurídica. La Corte Constitucional guardiana de la Carta Política a través de sentencia C-223 de 1995, se refirió a la naturaleza jurídica de este funcionario: “El personero municipal, aún cuando puede considerarse como agente del Ministerio Público, en el sentido de que actúa o funge como tal al desarrollar funciones que pertenecen a la órbita de dicha institución, no es en sentido estricto y en los términos de los artículos 277 y 280 de la Constitución delegado inmediato, como lo son los procuradores delegados, ni agente permanente del Procurador General de la Nación ante las autoridades jurisdiccionales, no pertenece ni orgánica ni jerárquicamente a la estructura de la Procuraduría General de la Nación ni a la planta de personal de la misma; es un funcionario del orden municipal, aún cuando se encuentra sujeto a la dirección suprema del Procurador General de la Nación y, por lo tanto, sus funciones se desarrollan dentro de un sistema de articulación funcional y técnica, en virtud del

⁵ MANRIQUE REYES, Alfredo. El defensor del pueblo y de los derechos humanos, el personero municipal. Bogotá : Consejería Presidencial para la defensa de los derechos humanos, 1998. p. 21.

⁶ CORTES PRIETO, Edgar Eduardo. Organizcion y gestion municipal. Bogotá : Doctrina y ley, 1997. p. 180.

⁷ COLOMBIA. Ley 136 de 1994: Artículo 168. Bogotá : s.n., 1994.

cual, de alguna manera, se encuentra sujeto a la autoridad y al control de la Procuraduría y del Defensor del Pueblo.”

Este análisis jurisprudencial permite precisar la verdadera naturaleza jurídica de las personerías en Colombia.

“Los personeros municipales no forman parte *strictu sensu*, de la organización del Ministerio Público propiamente dicha y de ahí que en parte alguna de tales normas se le sancione con tal carácter.

“Cuando el artículo 113 del Decreto 250 de 1970 señala que las decisiones por faltas de cualquier agente del Ministerio Público corresponderán en única instancia al Procurador, mientras la ley organiza el Tribunal disciplinario y, dispone cuales admiten recurso, hay que entender que tal disposición no cubre a los personeros municipales.

“Esta conclusión se afianza si se considera que el nombramiento de los personeros municipales no depende ni directa ni indirectamente de la Procuraduría General de la Nación, dado que son elegidos por los concejos municipales (artículo 197-6 de la Constitución de 1886) y si bien es cierto que conforme al artículo 234 del Código de Régimen Político y Municipal tales funcionarios cumple a nivel municipal algunas funciones propias de los agentes del Ministerio Público, desempeñan otras que no participan de tal carácter, sin que las primeras lo coloquen bajo dependencia directa o indirecta del Procurador General de la Nación como cabeza del Ministerio Público, en razón justamente al origen de su nombramiento.”⁸

1.3.4 Elección. Los personeros municipales son elegidos por el Concejo municipal dentro de los diez (10) primeros días de enero del año siguiente a su elección. Y los concejos Distritales lo elegirán en el primer mes de sesiones ordinarias. Artículo 170 de la ley 136 de 1994 y el artículo 2 de la ley 1031 del 2006.

1.3.5 Periodo. El periodo de duración del personero según lo establecía el artículo 170 de la ley 136 de 1994 era de tres (3) años. Ahora con entrada en vigencia de la ley 1031 del 2006 el periodo institucional de los personeros, incluyendo a los actuales es de cuatro (4) años.

1.3.6 Designación. Para la elección debe observarse lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 49 de 1932, según el cual “Los concejos municipales no podrán proceder a la elección de los empleados cuyo nombramiento les corresponda, sino

⁸ ANALES 1973 2º Semestre, Tomo LXXXV, p. 265. En : ISAZA SERRANO, Carlos Mario. El personero municipal. Bogotá : Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, 1998. p. 66.

después de haber señalado día y hora para ello, con tres días completos de anticipación por lo menos, y en virtud de proposiciones aprobadas por la misma corporación.” Por su parte el artículo 35 de la ley 136 de 1994, indica que los Concejos deben instalarse y elegir a los funcionarios de su competencia en los primeros diez días del mes de enero correspondientes a la iniciación de sus periodos constitucionales, previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación.

El personero es un funcionario de periodo fijo que puede desempeñar su cargo por todo el tiempo para el cual fue elegido, sólo puede ser removido o suspendido antes del vencimiento de su periodo por decisión judicial o de la Procuraduría General de la Nación.

1.3.7 Posesión. Con apoyo en preceptos legales se tiene como posesión del empleo, al acto de prestar ante la autoridad competente, juramento de cumplir y defender la Constitución y de desempeñar los deberes que le incumben, como requisito para entrar a ejercer el cargo. Por tanto ningún servidor público por expreso mandato constitucional puede investirse de funciones oficiales, sin antes haber cumplido con este procedimiento.

La ley 136 de 1994 fija un plazo para la respectiva posesión del personero, de quince días calendarios, excepto en los casos de fuerza mayor en los cuales se prorrogara este término por quince días más.

1.3.8 Calidades. Señala Isaza Serrano: “las calidades son el conjunto de condiciones personales o requisitos, entre los que se cuentan la edad, la formación académica, la preparación intelectual, la experiencia profesional, la nacionalidad y la residencia entre otros, que acumulativa, alternativa o individualmente suelen exigirse jurídicamente de una persona para que pueda ser designada o elegida servidor público, o ejercer transitoriamente funciones públicas.”⁹

La ley 136 de 1994, expedida con posterioridad a la promulgación de la Constitución de 1991, al parecer con el propósito de modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, reglamenta en su artículo 173, las calidades exigidas para ser elegido personero municipal de la siguiente forma:

Para los municipios y distritos de la categoría especial, primera y segunda, requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y abogado titulado. En los municipios de las restantes categorías pueden ser elegidos como personeros, quienes hayan terminado estudios de derecho.

⁹ ISAZA SERRANO, Carlos Mario. El personero municipal. Bogotá : Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, 1998. p. 90.

Los Concejos previa elección del personero, por mandato legal deben verificar la observancia de las calidades legales por parte de los candidatos a ocupar el cargo, inspeccionando detalladamente en el formato único de hoja de vida debidamente diligenciado y sus documentos anexos, el cumplimiento de estos requisitos y la inexistencia de cualquier hecho o circunstancia que implique una inhabilidad o incompatibilidad de orden constitucional o legal para desempeñarlo, con la finalidad de realizar una elección ajustada a la ley.

1.3.9 Inhabilidades. La inhabilidad, en materia laboral, es el defecto o impedimento para ejercer u obtener un empleo u oficio. La inhabilidad se predica siempre de la posibilidad de acceso al servicio público, según concurren en el aspirante circunstancias de orden moral, natural o jurídica que se lo vedan.¹⁰

En un sentido jurídico mas amplio el Consejo de Estado, las enmarca como prohibiciones para que alguien sea elegido o nombrado en determinado cargo, por motivos de interés publico.¹¹

Las inhabilidades son determinadas constitucional y legalmente de manera taxativa o enunciativa, y por contener reglas jurídicas que afectan la libertad, su interpretación debe hacerse de manera restrictiva, sin que sea permitida su extensión, por analogías, a otras similares.

? **Inhabilidades constitucionales.** El artículo 126 de la Constitución Política prevé genéricamente una incompatibilidad para los servidores públicos con potestad nominadora según el grado de parentesco o vínculo con el aspirante, para quien pretenda ser elegido o designado personero municipal si se encuentra respecto de los concejales que deban intervenir en su elección dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o quien esté ligados por matrimonio o unión permanente.

Las inhabilidades previstas por la Constitución se extenderán en igual forma a quienes asuman las funciones de los servidores públicos afectados por la existencia de una falta temporal, durante el tiempo de su asistencia.¹².

? **Inhabilidades legales.** Las causales de inhabilidad para ser elegido personero se encuentran consagradas en el artículo 174 de la ley 136 de 1994, algunas contempladas en la ley 617 del 2000 y para los personeros Distritales a más de estas las contempladas en la ley 1031 del 2006.

¹⁰ Ibid., p.100.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto No. 095 del 11 de marzo de 1986.

¹² COLOMBIA. Artículo 2º, Acto legislativo 003 de 1993. Bogotá : s.n., 1993.

Según preceptúan estas normas no podrá ser elegido personero quien:

Esté incurso en las causales de inhabilidad establecidas para el alcalde en lo que sea aplicable. Esta remisión a las causales de inhabilidad del alcalde supone de entrada un conflicto de normas que se debe solucionar por el principio de especialidad.

Las causales de inhabilidad, específicas del personero, excluyen las similares del alcalde. De la misma manera y en atención a la diversa procedencia de la investidura de ambos funcionarios, se vuelven en el caso del personero inaplicables las causales de inhabilidad previstas para el alcalde que se sustentan en el origen popular de su elección.

En el artículo 95 señala quien no podrá ser elegido ni designado alcalde.

En el artículo 174 de la ley 136 de 1994 están contempladas las inhabilidades de los personeros y entre ellas llama la atención la que manifiesta que no podrá ser personero quien haya sido sancionado disciplinariamente por falta de ética profesional en cualquier tiempo, no distinguiendo la ley la clase de sanción. En este caso el personero debe ser ciudadano ejemplar que debe tener una hoja de vida intachable.

1.3.10 Incompatibilidades

? **Definición.** Es el impedimento o tacha legal para ejercer una función determinada, o para ejercer dos o más cargos a la vez.

Bielsa indica que la incompatibilidad resulta de la oposición de intereses del funcionario o empleado respecto de los intereses de la administración pública, que prevalecen siempre, y que son, por eso mismo, los que determinan la exclusión del cargo función o empleo.¹³

Se trata de impedir que se confunda el interés privado del Personero, con los intereses públicos, evitar que pueda valerse de influencias inherentes a su función para derivar cualquier tipo de provecho en nombre propio o ajeno.

El señalamiento constitucional de incompatibilidades implica necesariamente la consagración de límites y excepciones a la actividad de la persona, la cual no estaría cobijada por ellos si no fuera por el cargo que desempeña. Desde ese punto de vista comporta un trato diferente al aplicable para los demás pero justificado en razón de los superiores intereses públicos.

¹³ BIELSA, Rafael. Derecho Administrativo. Bogotá : La ley, 1996, Tomo III. p. 143.

La incompatibilidad en los términos de la Corte Constitucional significa:

Imposibilidad jurídica de coexistencia de dos actividades. Dada la situación concreta del actual ejercicio de un cargo -como es el de congresista para el caso que nos ocupa- aquello que con la función correspondiente resulta incompatible por mandato constitucional o legal asume la forma de prohibición, de tal manera que, si en ella se incurre, el propio ordenamiento contempla la imposición de sanciones que en su forma más estricta llevan a la separación del empleo que se viene desempeñando. En nuestro sistema, por ejemplo, la violación del régimen de incompatibilidades por parte de los congresistas ocasiona la pérdida de la investidura (artículo 183, numeral 1, de la Constitución) y, además, en cuanto sea pertinente, está sujeta a la imposición de las sanciones penales que la ley contempla¹⁴.

En igual sentido esta Corporación puntualizó: “En el ámbito municipal, se hace necesario que quienes tienen a su cargo la administración pública y la representación de los intereses generales de la localidad se dediquen íntegramente a la gestión que han asumido y, además, no puedan valerse de las posiciones que ocupan para derivar ventajas o beneficios particulares, razones que justifican el señalamiento de incompatibilidades, es decir, de aquellas gestiones o actividades que no pueden ejercerse de manera simultánea con el desempeño del cargo”¹⁵.

El personero no podrá de manera simultánea ejercer otro cargo público o ejercer la profesión, con excepción de la cátedra universitaria.

Al igual que las inhabilidades, las incompatibilidades pueden ser de orden constitucional y legal.

? **Incompatibilidades constitucionales.** Los personeros como servidores públicos no pueden nombrar como empleados a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco pueden designar a personas vinculadas por los mismos lazos, con los concejales. Se exceptúan los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos¹⁶.

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-194 de 1995, M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo.

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-439 de 1994.

¹⁶ COLOMBIA. Constitución Política. Artículo 126. Bogotá : s.n., 1991.

Tampoco podrán celebrar por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.

Como empleado que ejerce un cargo público de dirección administrativa que lleva anexa autoridad civil, le está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio¹⁷.

No puede además, desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo las excepciones legales.

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas¹⁸

También les está prohibido aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros u organismos internacionales, ni celebrar contratos con ellos, sin previa autorización del Gobierno.¹⁹

? **Incompatibilidades legales.** El artículo 175 de la ley 136 determina que además de las incompatibilidades y prohibiciones previstas para los alcaldes en lo que corresponda a su investidura, los personeros no podrán:

- Ejercer otro cargo público o privado diferente.
- Ejercer su profesión, con excepción de la cátedra universitaria.

Parágrafo. Las incompatibilidades de que trata este artículo se entienden sin perjuicio de las actuaciones que deba cumplir el personero por razón del ejercicio de sus funciones.

Como el régimen de incompatibilidades previsto para los alcaldes y quienes los reemplacen en el ejercicio del cargo, se hace extensivo por mandato legal a los personeros, siempre se debe revisar lo contemplado en el artículo 96 de la ley 136 de 1994 y el artículo 38 de la ley 617 de 2000.

¹⁷ Ibid., Art. 126.

¹⁸ Ibid., Art. 128.

¹⁹ Ibid., Art. 129.

? **Duración de las incompatibilidades.** Las incompatibilidades bajo el alcance de simultaneidad, terminan con el desempeño de las funciones. Salvo lo contemplado en el artículo 39 de la ley 617 del 2000, que determina una duración de 12 meses para algunas incompatibilidades y de manera especial de 24 meses.

1.3.11 Prohibiciones. Las prohibiciones son aquellos comportamientos no permitidos por la administración y aunque no genera una inhabilidad o incompatibilidad, por tanto no integran el sistema limitativo de un área o campo de actividad del sector público o privado.

Se trata entonces, de meras prohibiciones que limitan la realización de ciertas gestiones o actividades que recaen sobre quien ya no obstante la calidad de servidor público u ostentándola no se encuentra en ejercicio de sus funciones por no haberlas asumido, aún mediante el acto de posesión.

El artículo 97 de la ley 136 de 1994, señala como prohibiciones para los alcaldes y por ende para los personeros municipales, una serie de actividades:

Inmiscuirse en asuntos de actos oficiales que no sean de su competencia.

Decretar a favor de cualquier persona o entidad, gratificaciones, indemnizaciones o pensiones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley, los acuerdos y las decisiones jurisdiccionales.

Decretar por motivos políticos, actos de prescripción o persecución contra personas o corporaciones, o decretar insubsistencias masivas. Los retiros masivos de personas solamente podrán realizarse en los casos autorizados por la ley o cuando se ordene la supresión, fusión o restauraciones de entidades, con arreglos a los acuerdos que lo regulan.

1.3.12 Funciones

? **Constitucionales.** En Colombia, la nueva Constitución de 1991 dividida en 5 capítulos incorpora la carta de Derechos y Deberes Ciudadanos, principal característica de una democracia; esto implica un cambio total en la concepción del Estado, pues dedica 84 artículos, casi una tercera parte de su contenido, a estos temas, referente a las funciones del Personero Municipal los siguientes artículos las determinan:

Artículo 23: ...“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”... Para facilitar su ejercicio deben los personeros elaborar formatos que agilicen la recepción de quejas y reclamos, debe también organizarse el trámite de

todas y cada una de las denuncias, procurando darles respuesta efectiva a los ciudadanos.

Artículo 87: “Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenara a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido”... Vigilar el cumplimiento de la Constitución Nacional, las leyes, las ordenanzas, las decisiones judiciales y los actos administrativos, promoviendo las acciones a que hubiere lugar, en especial las previstas en este artículo.

Artículo 118: Funciones públicas “El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el defensor del pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas”

Artículo 121: “Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.”

Artículo 122: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.” “Ningún servidor público entrara a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.”

? **Legales.** El Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984) Capítulo IV del título I) establece algunas funciones del personero: "... Recibir las quejas y reclamos que toda persona le haga llegar, referentes al funcionamiento de la administración, al cumplimiento de los cometidos que le señalan las leyes, y los relativos a la efectividad de los derechos e intereses de los administrados...". En el control y vigilancia que debe hacer la comunidad sobre el manejo de la "cosa pública".

El Estatuto Básico de la Administración Municipal (Decreto 1333 de 1986) artículo 138: estipula lo concerniente a las funciones administrativas del Personero: “Este no ejercerá funciones administrativas distintas de las que las normas vigentes les señale para el manejo de sus propias oficinas y dependencias.”

La Ley 136 de 1994 en su artículo 178, establece 23 funciones, que deberán ser desarrolladas bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación.

? **Según sus funciones.** De acuerdo a la institución bajo la cual actúe el personero, le corresponde desarrollar las siguientes funciones

a) Como Agente Del Ministerio Público. Actuar directamente o a través de delegados suyos en los procesos civiles, contenciosos, laborales, de familia, penales, agrarios, mineros, de policía y en los demás que deba intervenir por mandato de la Constitución y de la Ley.

Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando lo considere necesario para la defensa del orden jurídico, el patrimonio público o los derechos y garantías fundamentales.

Defender los derechos e intereses colectivos adelantando las actuaciones populares que para su protección se requiera.

b) Como Veedor Ciudadano. El artículo 24 de la ley 617 de 2000 otorgó una serie de atribuciones al Personero como Veedor del Tesoro. Para tal efecto tendrá las siguientes atribuciones:

- Velar por el cumplimiento de los principios rectores de la contratación administrativa establecidos en la ley, tales como: transparencia, economía, responsabilidad, ecuación contractual y selección objetiva.
- Velar por el cumplimiento de los objetivos del control interno establecidos en la ley, tales como: igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y valoración de costos ambientales.
- Realizar las visitas, inspecciones y actuaciones que estime oportunas en todas las dependencias de la administración municipal para el cabal cumplimiento de sus atribuciones en materia de tesoro público municipal.
- Evaluar permanentemente la ejecución de las obras públicas que se adelanten en el respectivo municipio.
- Exigir informes sobre su gestión a los servidores públicos municipales y a cualquier persona pública o privada que administre fondos o bienes del respectivo municipio.
- Coordinar la conformación democrática a solicitud de personas interesadas o designar de oficio comisiones de veeduría ciudadana que velen por el uso adecuado de los recursos públicos que se gasten o inviertan en la respectiva jurisdicción.

- Solicitar cuando lo considere necesario a la Contraloría General de la Nación o de la Contraloría Departamental, la intervención de las cuentas de la respectiva entidad territorial.
- Tomar las medidas necesarias, de oficio o a petición de un número plural de personas, o de veedurías ciudadanas, para evitar la utilización indebida de recursos públicos con fines proselitistas.
- Promover y certificar la publicación de los acuerdos del respectivo Concejo Municipal, de acuerdo con la ley.
- Procurar la celebración de los cabildos abiertos reglamentados por la ley. En ellos presentará los informes sobre el ejercicio de sus atribuciones como veedor del Tesoro Público.

c) Como órgano de control municipal. Las atribuciones o funciones de los personeros municipales como organismo de control del orden Municipal está regida por la Constitución y diferentes disposiciones legales que de forma globalizada se sintetizan en las siguientes:

Guarda y Promoción de los Derechos Humanos: Comprende las diferentes actividades desplegadas en procura de la protección de los Derechos Humanos, las garantías y los deberes constitucionales. Incluye adicionalmente la actuación del Ministerio Público ante la jurisdicción penal de su competencia en defensa de la sociedad.

Protección del Interés Público: Comprende la vigilancia del cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y administrativas así como el fortalecimiento de una cultura participativa en los servidores públicos y en la comunidad en general para asegurar una integración activa en el desarrollo municipal.

Vigilancia de la Conducta Oficial: A través de él se vigila la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas y se adelantan las investigaciones disciplinarias de conformidad con la normatividad vigente. El proceso se cumple en virtud del mandato legal y entrega a la sociedad o al usuario una exoneración o sanción disciplinaria.

d) Como Defensor De Los Derechos Humanos. La Ley 3a. de 1990, Creó el capítulo III del título VII del decreto 1333 de 1986, denominado "Del Personero como defensor de los derechos humanos". Las funciones contempladas para el Personero en esta materia son:

- Recibir las quejas y reclamos que cualquier individuo o institución le hagan llegar, referentes a la violación por parte de los funcionarios del Estado, o por agentes ajenos al gobierno, de los derechos civiles y de las garantías sociales.

- Solicitar las informaciones que al respecto considere necesarias, para lo cual tendrá acceso a las dependencias de carácter nacional, departamental y municipal de su jurisdicción. Todas las autoridades que realicen capturas o retenciones, allanamientos o actos que limiten la libertad de los ciudadanos, deberán notificar tales acciones, su motivo y el lugar de su realización al Personero municipal de la respectiva jurisdicción en un término no superior a las 24 horas siguientes a la realización de dichos eventos, so pena de incurrir en causal de mala conducta que será sancionada con la destitución del empleado.

- Solicitar a los funcionarios de la Rama Jurisdiccional los informes que consideren necesarios sobre los hechos investigados que se relacionen con la violación de los derechos humanos y que hubieren sido cometidos en el respectivo municipio, sin que para tales efectos exista reserva del sumario, previo el cumplimiento de las formalidades previstas en el Código de Procedimiento Penal.

- Promover la acción jurisdiccional en los casos que exista fundamento para ello. En este sentido el Personero cuenta con el apoyo de la Defensoría del Pueblo y de los Defensores Públicos.

- Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos que a su juicio impliquen situaciones irregulares, a fin de que sean corregidas o sancionadas por la Administración.

- Presentar informe anual al Concejo Municipal y a las Procuradurías.

- Impulsar en coordinación con las autoridades educativas del municipio, programas de educación y concientización sobre los derechos humanos fundamentales del hombre.

- Ejercer las demás funciones que le asignen la ley, el Concejo Municipal y las autoridades competentes en desarrollo de las normas mencionadas anteriormente.

- Certificar y llevar el registro de las personas desplazadas por la violencia.

e) Otras Funciones. Fijar las políticas internas de la entidad y dirigir, coordinar y controlar la marcha de la Personería Municipal.

- Nombrar y remover los funcionarios de la Personería, darles posesión en la forma que determina la Ley.

- Rendir anualmente un informe al Concejo sobre el cumplimiento de las tareas desarrolladas en razón a sus funciones o cuando lo estime conveniente.
- Presentar proyectos de acuerdo sobre asuntos de su competencia.
- Vigilar la eficacia y continuidad de los servicios públicos, su equitativa distribución social y la racionalización económica de sus tarifas y presentar a los organismos de planeación las recomendaciones que estime convenientes.
- Exigir a los servidores municipales la información que requiera para el ejercicio de sus funciones.
- Solicitar la suspensión de los servidores municipales investigados en caso de faltas graves o gravísimas cuando la permanencia del funcionario en el cargo pueda entorpecer la investigación o hacerlo reincidente en la falta.
- Ordenar las diligencias o actuaciones especiales que adelantarán los grupos de apoyo y/o unidades técnicas, debidamente conformados por el Personero, asignando casos particulares a las dependencias que considere conveniente o al personal externo debidamente en coordinación con el personal de planta que se considere conveniente.
- Ordenar directamente o por delegación el gasto y el pago contra el Presupuesto de la Personería. Proyectar el Presupuesto de la institución, Suscribir directamente o por delegación los contratos necesarios para la adquisición y el suministro de los bienes y servicios para el funcionamiento de la institución en general.
- Redistribuir las atribuciones y delegaciones entre las dependencias y funcionarios de la personería.
- Conformar con funcionarios de las diferentes dependencias de la Personería, sin alterar la estructura básica de esta, grupos programáticos y asignarles las funciones temporales que sean pertinentes.

f) Funciones Especiales Del Personero. Presentar y/o coadyuvar las acciones populares y de tutela para la defensa de los derechos colectivos y fundamentales de la comunidad.

- Imponer multas hasta diez (10) salarios mínimos a las empresas de servicios públicos según la Ley 142 de 1994.
- Formular el plan de acción de la Personería anualmente.
- Ejercer una activa y permanente vigilancia sobre el plan de desarrollo y el programa de inversiones del municipio.

- Propiciar la integración del comité anticorrupción municipal.
- Orientar y asesorar a los personeros del departamento cuando lo soliciten.
- Impulsar y participar en la asociación de personerías del departamento de y Asociación nacional de Personerías.
- Dar aplicación de los preceptos contenidos en la Ley 190 de 1995 Estatuto Anticorrupción, Ley 734 del 2002, Código Único Disciplinario y sus decretos reglamentarios, en lo que a la personería Municipal corresponda.
- Los demás que le asigne la Constitución y la Ley.

2. AUTONOMÍA DE LOS PERSONEROS MUNICIPALES

2.1 SITUACIÓN LEGISLATIVA

En el Derecho Administrativo al hablar de autonomía se hace referencia a la potestad de que puede gozar un órgano frente al otro al cual pertenece, para dirigir, regular según normas, autoridades y recursos propios, los asuntos que le atañen.

De tal suerte podría decirse que la autonomía se relaciona con un mayor o menor grado de gobernabilidad, o en otras palabras, el nivel de independencia que existe entre dos órganos, el de mayor y menor jerarquía.

La personería municipal hace parte del Ministerio público y por ende, se encuentra sujeta a su configuración institucional, la cual depende de los lineamientos legales que fijan su desarrollo. Se trata entonces de una institución cuyas funciones son circunstanciales y dependen de otros organismos, lo que no les asegura un contenido o un ámbito de competencia determinado y definitivo.

La autonomía de las personerías municipales se encuentra enunciada en la Constitución Nacional, donde se prescribe que son órganos autónomos e independientes, sin embargo en ningún aparte el legislador ha precisado los alcances o límites de dicha cualidad.

El artículo 168 de la ley 136 de 1994, expresa que las personerías cuentan con autonomía presupuestal y administrativa, sin profundizar a ese respecto. Con la entrada en vigencia de las leyes 177 de 1994 que modifica el mentado artículo, se precisó sobre el trámite que se debe dar al proyecto de presupuesto de la personería, al respecto se estableció: "Personerías. Las personerías del distrito capital, distritales y municipales, cuentan con autonomía presupuestal y administrativa. En consecuencia, los Personeros elaborarán los proyectos de presupuesto de su dependencia, los cuales serán presentados al Alcalde dentro del término legal, e incorporados respectivamente al proyecto de presupuesto general del municipio o distrito, el cual sólo podrá ser modificado por el Concejo y por su propia iniciativa. Una vez aprobado, el presupuesto no podrá ser objeto de traslados por decisión del Alcalde.

Las personerías ejercerán las funciones del Ministerio Público que les confieren la Constitución Política y la ley, así como las que reciba por delegación de la Procuraduría General de la Nación."

Tal modificación extendía y refinaba el concepto de autonomía presupuestal de las personerías, a la vez que incluía el monto presupuestal para el funcionamiento de

las personerías, dentro del presupuesto del municipio, siendo posible su modificación solo por iniciativa del Concejo municipal.

Posteriormente con la expedición de las leyes 179 de 1994 y 225 de 1995, por las cuales se introdujeron algunas modificaciones a la ley 38 de 1989, más conocida como la Ley Orgánica del Presupuesto, se desarrolla mejor la autonomía presupuestal de las personerías arrojando mayor claridad, pues entre otros aspectos se indica que las apropiaciones presupuestales para el funcionamiento de las personerías no podrán ser superiores a las aprobadas en el presupuesto vigente, incrementadas en un porcentaje igual al índice de precios al consumidor esperado para la respectiva vigencia fiscal.

Pero sería la ley 617 de 2000 en su artículo 10, la que finalmente delimita el grado de autonomía presupuestal en las personerías municipales al fijar ciertos porcentajes de gastos de funcionamiento, que varían de acuerdo a la categoría del municipio en el que funcione y es así que a título de ejemplo en los municipios de categoría sexta el monto máximo de gasto para las personerías es hasta 150 SMML.

2.2 AUTONOMIA ADMINISTRATIVA

La autonomía administrativa de las personerías municipales se refiere al grado de independencia que le corresponde a dicha institución dentro de la administración municipal; este tipo de autonomía se predica del campo de gestión de las personas y de los recursos, los cuales a su vez pueden ser físicos o financieros. Estos últimos se expresan a través del presupuesto y el presupuesto se ejecuta pasivamente cancelando las obligaciones derivadas de las relaciones laborales, de las relaciones contractuales y las que surgen como ingresos parafiscales.

Las alcaldías como principal estructura del poder público municipal, se componen por los concejos y el despacho del alcalde; en el ámbito descentralizado por servicios esta integrada por los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales y sociedades de economía mixta, y según mandato constitucional hacen parte de la rama ejecutivo del poder público. Las personerías municipales junto a las contralorías del mismo orden, se encuentran por su parte integradas funcionalmente a los órganos de control, concretamente al Ministerio Público, como entidad de vigilancia y gestión fiscal.

Las personerías no hacen parte de la administración municipal, que es el aparato sobre el cual los concejos ejercen su control político, así como el Congreso ejerce control sobre el gobierno y la administración. En consecuencia, si bien las personerías son órganos municipales, por mandamiento legal y constitucional presuntamente no dependen directamente del alcalde ni del concejo, ya que son

organismos de control que gozan de autonomía administrativa y presupuestal, precisamente para poder ejercer adecuadamente sus funciones de control.

Sin embargo, la ley 617 de 2000 y las normas que le anteceden, reguladoras del monto presupuestal en las personerías municipales limitan el poder económico y administrativo de las personerías que se encuentra ubicado en la alcaldía y en el concejo, desdibujando el concepto de independencia que debe cobijar las funciones del personero municipal, quien en últimas encuentra influenciada su labor de control administrativo.

2.3 AUTONOMIA PRESUPUESTAL

La autonomía presupuestal de las personerías municipales consiste en que las partidas asignadas para su funcionamiento, se administren sin intromisión de ningún funcionario u órgano extraño a la entidad.

La autonomía presupuestal en lo territorial, se define como la capacidad que tienen las entidades territoriales, entre ellas las personerías, y todos lo demás órganos estatales del nivel municipal, que sean una sección en el presupuesto general del municipio; para contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrolla de las apropiaciones incorporadas en las respectiva sección.

En su momento la Corte Constitucional se pronunció sobre la materia en estos términos: “La Constitución de 1991 reconoce que la materia presupuestal es de aquellas que pueden considerarse concurrentes en los niveles Nacional, Departamental y Municipal, es decir, que necesariamente estarán presentes en cada uno de esos niveles territoriales manifestaciones de la función presupuestal”²⁰.

Un aspecto básico para garantizar la autonomía e independencia de las personerías municipales en Colombia y un funcionamiento eficiente es la asignación de un presupuesto adecuado. Es conveniente, que el titular de la institución, tenga la atribución para formular verdaderamente su propio presupuesto y presentarlo a consideración del concejo municipal. No obstante, este presupuesto a raíz de la expedición de la ley 617 de 2000, encuentra una limitante, que para el caso de los municipios de Albán y San Pedro de Cartago, por tratarse de municipios de sexta categoría, en el mejor de los casos podrían alcanzar los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes como partida presupuestal para su funcionamiento, es decir, sesenta y un millones doscientos mil pesos.

²⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia 478 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

2.3.1 Control político del Concejo Municipal. La personería municipal aunque mantiene relaciones con el Concejo, es por mandato legal, un organismo de control que goza de autonomía orgánica y financiera, y tiene una garantía institucional sobre su libertad, a fin de que pueda cumplir cabalmente sus funciones.

No obstante, la autonomía de los personeros municipales sugiere que la actuación de esos funcionarios no debe ser juzgada, por el concejo municipal; y, de otro lado, el principio de optimización del control político sobre la gestión pública, que fue reconocido por la Corte Constitucional a través de Sentencia C-082 de 1996: “El Constituyente separó estrictamente las funciones del control político y de administración o gestión pública (C.P., art. 292). Sólo excepcionalmente, las corporaciones administrativas pueden autorizar, pro tempore, al jefe del gobierno departamental o local, el ejercicio de precisas funciones de las que les corresponden (C.P., Art. 300-9 y 313-3). Lo que no pueden hacer las Asambleas y Concejos es delegar funciones que no tienen, a saber, la función administrativa o de gestión, por vía de la designación de delegados en las juntas directivas de las entidades descentralizadas”.

La división de las funciones administrativas y de control político constituye una garantía institucional para el cumplimiento efectivo de los fines del Estado; es propio de la democracia, estimular las formas de control de la ciudadanía, ya sea de manera directa, ya sea por medio de sus representantes, a toda actuación del poder político. Por ende, como los órganos de control municipal son también una forma de ejercicio del poder, es apenas natural que sus actuaciones pudieran ser observadas por el concejo, en la medida en que esta institución es el órgano de representación local por excelencia.

Según este juicio de proporcionalidad, cuando dos principios entran en colisión, como sucede en este caso, corresponde al juez constitucional determinar si la restricción de uno de los principios es adecuada para lograr el fin perseguido, segundo, si es necesaria, en el sentido de que no exista otro medio manifiestamente menos oneroso en términos de sacrificio de otros principios constitucionales para alcanzar el fin perseguido; y, tercero, si es proporcionada *stricto sensu*, esto es, que no se sacrifiquen valores y principios que tengan un mayor peso que el principio que se pretende satisfacer.

En ese mismo orden de ideas, la labor de los personeros tampoco es extraña a las competencias de los concejos municipales pues ambos existen en gran parte para calificar la labor de la administración local a fin de que ésta cumpla adecuadamente sus labores, esto es, que las alcaldías actúen en beneficio del interés común, sin que sus funcionarios infrinjan las leyes o abusen de sus atribuciones. Es cierto, que la función de control del concejo y el personero tienen cada una su especificidad, pues la fiscalización de los concejos es eminentemente política, por las características de este cuerpo representativo, mientras que la

tarea del personero tiene otro carácter, por cuanto éste ejerce funciones de Ministerio Público. Sin embargo, en ambos casos existe el interés de fiscalizar la gestión de la administración.

Ahora bien, la figura del ombudsman, que corresponde en gran medida, en otros países, al Ministerio Público en nuestro régimen constitucional, se encuentra íntimamente ligada a la labor de fiscalización de los cuerpos representativos, que se considera que estos funcionarios son una suerte de agentes de esas corporaciones. El sistema colombiano acoge otro modelo, ya que el Ministerio Público es un órgano de control autónomo, pero no por ello se encuentra separado de las actividades del Congreso, en el plano nacional, ni de los concejos, en el ámbito local, lo cual explica que estos cuerpos representativos tengan una incidencia directa en su elección.

En el caso particular de los personeros municipales, el artículo 178 de la Ley 136 de 1994 señala que fuera de las funciones que determinen la Constitución y las leyes, este funcionario ejercerá también las atribuciones que le fijen los respectivos acuerdos municipales. Por ende, si el Concejo, mediante acuerdo, puede señalar al personero del respectivo municipio nuevas responsabilidades, resulta prudente que esa corporación pueda ejercer un especial control sobre la manera como este funcionario ha desarrollado esos cometidos.

2.3.2 Pago de salarios. El artículo 177 de la Ley 136 de 1994, en cuanto a la fuente de pago de salarios, prestaciones y seguro de los personeros, no fue modificado por la Ley 617 de 2000 y a la fecha se encuentra vigente. En él se establece uno de los límites al salario de los personeros y adicionalmente se indica que “los salarios y prestaciones sociales de los personeros, como empleados de los municipios, se pagarán con cargo al presupuesto del municipio”.

“Artículo 177: Los salarios y prestaciones de los personeros, como empleados de los municipios, se pagarán con cargo al presupuesto del municipio. La asignación mensual de los personeros, será igual al cien por ciento (100%) del salario mensual aprobado por el Concejo para el alcalde.

Los personeros tendrán derecho a un seguro por muerte violenta, el cual debe ser contratado por el alcalde respectivo.”

El presupuesto del municipio está conformado por secciones presupuestales denominadas: nivel central, concejo municipal, contraloría municipal, personería municipal y demás entes y órganos sin personería jurídica necesarios para el cumplimiento de las funciones de la entidad territorial.

Si bien es cierto, que las secciones presupuestales gozan de autonomía en la ejecución, también es cierto que hacen parte del presupuesto municipal y por lo

tanto, la razón misma de su existencia puede buscarse en la necesidad de presupuestar con cargo a ellas, el correspondiente funcionamiento de las mismas para no menguar en forma alguna su condición, en algunos casos como el de las personerías, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 108 del Decreto 111 de 1996:

“Artículo 108: Las contralorías y personerías distritales y municipales tendrán la autonomía presupuestal señalada en la ley orgánica de presupuesto.”

Teniendo claridad que la autonomía de las secciones presupuestales cobija entre otras a las personerías municipales, es necesario precisar que dichos organismos son a nivel local integrantes o representantes del Ministerio Público que tienen a su cargo la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas. En esa medida su independencia debe ser clara y meridiana, por esta razón no sería entendible ni transparente encontrar que el nivel central se haga cargo del pago del salario del personero, cuando por la existencia misma de la sección presupuestal y el principio de especialidad, su obligatoria independencia orgánica y funcional, y su carácter mismo de gasto de funcionamiento, es ésta (la sección presupuestal personería) la que debe tener a su cargo la obligación del pago de la asignación mensual del personero.

En este sentido debe observarse lo normado en el artículo 177 de la Ley 136 de 1994, cuando establece que el salario de los personeros debe pagarse con cargo al presupuesto del municipio. Deduciendo que el presupuesto del municipio está conformado por el presupuesto del nivel central y el de sus secciones presupuestales, y en búsqueda del respeto a la autonomía e independencia funcional y orgánica, y entendiendo que estas no son personas jurídicas que tengan ingresos propios, es el municipio quien debe proporcionarles sus rentas para que con cargo a ellas se efectúen los pagos de sus empleados, directivos y funcionamiento propio.

Los municipios no pueden sustraerse al cumplimiento del artículo 177 de la Ley 136 de 1994. En tal sentido, deben pagar con cargo a la sección presupuestal del Presupuesto Municipal denominada Personería, el salario, el seguro y las prestaciones sociales del respectivo personero.

Adicionalmente deben atender como un límite más a la asignación mencionada, el 100% del salario del alcalde municipal.

Cabe precisar adicionalmente que la Ley 617 de 2000 en su artículo 10°, no se ocupó de asignar un presupuesto a la sección presupuestal personería, lo que realmente hizo fue establecer un límite que no debe ser entendido como un valor absoluto e inmodificable, sino como un techo máximo al gasto, que puede ser reducido en la medida que las finanzas municipales lo requieran, lo que en el

campo práctico ha llevado a que los personeros encuentran cierto compromiso con los concejales del municipio por ser quienes autorizan el respectivo monto presupuestal para cada vigencia.

2.3.3 Apropriaciones presupuestales. Los alcaldes y los concejos municipales de Albán y San Pedro de Cartago al elaborar y aprobar los presupuestos, deben tener en cuenta que las apropiaciones para gastos de funcionamiento en las personerías, no pueden ser superiores a los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta cifra es un monto máximo que no pueden exceder los personeros en la confección de sus respectivos proyectos de presupuestos.

La ley 617 de 2000, por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, consagra en su Artículo 10: “Valor máximo de los gastos de los Concejos, Personerías, Contralorías Distritales y Municipales. Durante cada vigencia fiscal, los gastos de los concejos no podrán superar el valor correspondiente al total de los honorarios que se causen por el número de sesiones autorizado en el artículo 20 de esta ley, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos corrientes de libre destinación.

Los gastos de personerías, contralorías distritales y municipales, donde las hubiere, no podrán superar los siguientes límites:

Cuadro 1. Gastos de personerías, contralorías distritales y municipales

PERSONERIAS	Aportes máximos en la vigencia Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación
CATEGORIA	
Especial	1.6%
Primera	1.7%
Segunda	2.2%
	Aportes Máximos en la vigencia en Salarios Mínimos legales mensuales
Tercera	350 SMML
Cuarta	280 SMML
Quinta	190 SMML
Sexta	150 SMML

Fuente: Ley 617 de 2000

Por su parte el artículo 11 de la misma obra, consagra el período de transición para ajustar los gastos de los concejos, las personerías, las contralorías distritales y municipales: “Se establece un período de transición a partir del año 2001, para los distritos y municipios cuyos gastos en concejos, personerías y contralorías, donde las hubiere, superen los límites establecidos en los artículos anteriores, de forma tal que al monto máximo de gastos autorizado en salarios mínimos en el artículo décimo se podrá sumar por período fiscal, los siguientes porcentajes de los ingresos corrientes de libre destinación de cada entidad”:

Cuadro 2. Periodo de transición

Año	2001	2002	2003	2004

PERSONERIAS				
Especial	1.9%	1.8%	1.7%	1.6%
Primera	2.3%	2.1%	1.9%	1.7%
Segunda	3.2%	2.8%	2.5%	2.2%

Fuente: Ley 617 de 2000

2.3.4 Preparación, elaboración y presentación del presupuesto. El alcalde, como representante legal del municipio, es el encargado de preparar anualmente el proyecto de presupuesto general, con base en los proyectos que le presenten los órganos que conforman el presupuesto municipal. Por su parte corresponde al Personero, preparar y elaborar el proyecto de presupuesto de gastos de su dependencia, aplicando sobre el presupuesto vigente, teniendo en cuenta la limitante establecida en el artículo 10º de la ley 617 de 2000, presentándolo al alcalde para que este a su vez lo incorpore al proyecto de presupuesto general del municipio.

2.3.5 Ejecución del presupuesto. El presupuesto municipal debe ser aprobado por el Concejo municipal, una vez aprobado el acuerdo, las secciones correspondientes a los órganos de control, estará sujeta a traslados y algunas modificaciones de acuerdo a lo previsto en las normas orgánicas locales. El Alcalde directamente, o por intermedio de su secretario, conserva la iniciativa de proponer modificaciones presupuestales, aún de las secciones pertenecientes a los órganos de control, al concejo municipal o efectuarlas cuando haya recibido por vía de facultades extraordinaria dicha atribución de la citada corporación.

El personero, por su parte, está facultado por ley para ordenar los gastos de su dependencia, haciendo las afectaciones en los montos correspondientes, para lo

cual deberá contar con disponibilidad presupuestal previa, que garantice la existencia de apropiación suficiente para atender el gasto de que se trate.

La ejecución de los gastos del presupuesto general del municipio se hará a través de lo que se ha denominado PAC, plan anual mensualizado de caja, el cual se constituye, en un instrumento que define el monto máximo mensual de fondos disponibles en la cuenta única municipal para los órganos financiados con recursos del municipio, y se constituye en la autorización máxima para efectuar pagos, en desarrollo de los compromisos adquiridos durante la vigencia fiscal.

2.4 AUTONOMIA CONTRACTUAL

Las personerías municipales tienen capacidad para celebrar contratos autónomamente, sin que sea necesario para ello, que medie autorización del Concejo municipal.

Según mandatos constitucional y legal, solo les está permitido a estas corporaciones intervenir preventivamente en el proceso de contratación, que debe llevar a cabo el alcalde municipal, reglamentando los casos en que se requiera de su autorización para que el jefe de la administración pueda celebrarlos, mientras que en relación con los órganos de control se hace necesario que el manejo de los recursos a su disposición, se efectúe con la inclusión de órganos externos.

3. UNA VISION A LA ELECCION DEL PERSONERO

El artículo 313, numeral 8º, de la Constitución establece la naturaleza del cargo de personeros al señalar que los Concejos eligen personero "para el período que fije la ley". En otras palabras, la norma superior aclara quién es el nominador de los personeros y dispone el tipo de vinculación de éste a la función pública, puesto que expresamente preceptúa que será por período.

Las normas que regulan la elección de los personeros, otorgan a los concejales un margen de discrecionalidad importante en la decisión, puesto que pueden escoger el candidato entre varias opciones que, incluso, ellos pueden postular. No obstante, en el campo teórico ello no significa que los Concejos municipales puedan ser arbitrarios en la selección del candidato, pues la ley regula requisitos para acceder al cargo e inhabilidades que limitan la decisión.

Tal como se ha dicho, las personerías municipales hacen parte de los Órganos de control del Estado,²¹ encargadas de cumplir el control administrativo y disciplinario en el respectivo municipio, y de ejercer las funciones de Ministerio público, veedor ciudadano y defensor de los derechos humanos, encontrando como característica esencial, el que cuentan con autonomía presupuestal y administrativa.

En tal virtud, la Personería hace parte de la estructura municipal o distrital, y junto con la contraloría conforman los órganos de control en el respectivo municipio o distrito.

La Constitución alude a los personeros en su artículo 118, al señalarlo de manera expresa como agente del Ministerio público encargado de la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas en el respectivo distrito o municipio, y en el artículo 313 numeral 8º, al determinar que corresponde a los concejos "elegir personero para el periodo que fije la ley", periodo que según el artículo 170 de la ley 136 de 1994 correspondía a tres años, y en la actualidad a la letra de la ley 1031 del 2006 es de cuatro años.

En cuanto al periodo de las autoridades territoriales, el Acto Legislativo 02 de agosto 6 de 2002, los modificó al ampliar el periodo de los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles de tres a cuatro años, sin que la misma hubiese cobijado a los personeros, solo ahora con la expedición de la ley 1031 del 2006 se vino ampliar a cuatro años el periodo de los personeros, al igual que las demás autoridades.

²¹ COLOMBIA. Constitución Nacional, Op.cit., Art. 113 y 117.

La diferencia que existía de periodo del personero frente a las demás autoridades, incluido el contralor, no tenía una justificación razonable y objetiva, y rompía la unidad jurídica constitucional en materia de periodos para las autoridades territoriales.

En cuanto al inicio y finalización de los periodos, son válidas las fechas fijadas en el artículo 170 de la ley 136 de 1994, teniendo en cuenta que la elección de estos funcionarios se deben realizar en las primeras sesiones ordinarias de los concejos, y que no todos inician dichas sesiones en el mismo mes. En los municipios de régimen ordinario regulados por la ley 136 de 1994, las primeras sesiones ordinarias correspondientes a la iniciación del periodo constitucional de los concejales, se inician el 2 de enero posterior a su elección y van hasta el último día del mes de febrero.

De otro lado, por obvias razones en la actualidad se dio continuidad por un año más, a los personeros municipales elegidos para el periodo 2004 – 2007, teniendo en cuenta que fueron elegidos en vigencia del Acto Legislativo 02 de 2002 por los concejos que iniciaron sus periodos constitucionales el 1º de enero del año 2004, y que hacen parte de una administración cuyas autoridades ejercerán sus funciones por el término de cuatro años, con lo cual se establece una especie de igualdad ante una discriminación no permitida por la Constitución y que impedía al servidor publico encargado de la vigilancia y control de la actividad municipal, concluir una gestión que debía abandonar con antelación de un año en perjuicio de los intereses públicos y generales .

Hay una situación y es que los que hayan terminado sus estudios de derecho en los municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría, pueden ser elegidos personeros, que va en detrimento de la calidad del servicio público municipal, ante la falta de idoneidad de las personas que harían parte de esta importante institución. Si bien los estudiantes de las facultades de derecho, pueden llegar a ostentar importantes conocimientos relacionados con la dirección de las personerías, el grado de responsabilidad de ser personero, habida cuenta, las múltiples funciones que le corresponden en este cargo, se debe exigir por lo menos, la existencia previa de un título profesional de abogado, como en los municipios de categorías especiales, primera y segunda y sumado que las funciones en todas las personerías sin distingo de categoría son las mismas y por ello deben ser los mismos requisitos a exigir.

Dentro del contexto de elección del personero municipal, es preciso cuestionar los intereses políticos que dentro de los municipios nariñenses de Albán y San Pedro de Cartago, se manejan a la hora de escoger quien ocupe el cargo de personero municipal. Ciertas influencias del orden político inciden en el proceso transparente que debe rodear una contienda electoral.

Como se ha indicado en otros apartes, el concejo municipal por mandato legal es la corporación a quien se le atribuye la función de elegir al personero municipal, no obstante, vale la pena resaltar, que en el proceso de elección de los personeros de los municipios de Albán y San Pedro de Cartago, han existido marcadas tendencias políticas que restan transparencia y legitimidad al proceso de elección. Es así como la actual personera del municipio de Albán, fue elegida por un concejo compuesto por once integrantes, seis concejales, que tienen cierto grado de amistad con el alcalde, fueron los que dieron su voto favorable a esta persona, mientras los otros cinco que pertenecen a la oposición votaron en contra, es abogada titulada, residente en el municipio donde fue elegida y el presupuesto siempre le aprueban el máximo que le otorga la ley. En igual sentido, se desarrolló la elección del personero actual del municipio de San Pedro de Cartago, el cual fue elegido por cinco concejales de la oposición a la actual administración, mientras que los otros cuatro concejales que ostentan un alto grado de amistad, con el alcalde, dieron su voto en contra, es abogado titulado, no es residente en el municipio donde fue elegido y solo le aprueban 135 SMML para cada vigencia fiscal.

Las inclinaciones políticas saltan a la vista al interior de estos municipios, sin embargo, se trata de influencias del orden político, que tímidamente respetan los lineamientos legales establecidos para llevar a cabo el proceso de elección del personero municipal, y que a la larga solo dejan cierta sensación de desigualdad, que en últimas se subsana con la imposición de nuevos requisitos o un nuevo sistema o procedimiento en la elección del personero, en el que no confluya ninguna conveniencia política o de amistad y que en su lugar, sean respetados los postulados filosóficos de equidad y justicia.

En uno de sus textos de filosofía, Walzer²² mediante su formulación del concepto de igualdad compleja, reivindica en las esferas de la justicia la aspiración iluminista del imperio del mérito. Allí identifica a la meritocracia con la “justa distribución de puestos de trabajo”, ya que a su entender este ideal conlleva la carrera abierta a los talentos propugnada por el lema revolucionario francés.

Walzer avala el gobierno del mérito con la idea de que los cargos deben ser ocupados por los individuos mejor calificados. Distingue así el concepto de merecimiento, en el que los títulos y los certificados de estudio son determinantes, del de calificación, un concepto mucho más amplio que además de comprobar la capacitación toma en cuenta el rendimiento²³. Cuando numerosos candidatos

²² WALZER, Michael, Las esferas de la justicia. Una defensa del pluralismo y de la igualdad. México : Fondo de cultura Económica, 1993.p.146.

²³ Ibid., p.147.

pueden realizar un trabajo con idéntica eficacia, el criterio de selección es el de favorecer a los candidatos por orden de llegada.

Este autor foráneo, postula su tesis de la pluralidad de la justicia contra las desigualdades de diverso género, suscitada por el liberalismo canónico del *laissez faire*. Su idea de justicia plural apunta a la creación de un criterio particular de justicia para las esferas correspondientes a los diversos bienes valorados por la sociedad. Esta política distributiva, se tornaría necesaria en virtud de que con ciertos cargos lo que se distribuye sobrepasa en mucho el desempeño de una tarea específica: determinados trabajos conllevan, además, “*honor y status, poder y prerrogativas, riqueza material y comodidades*”.²⁴

Este criterio denota un genuino sentido de igualdad; el sistema de elección por meritos, pone en igualdad de condiciones a aquellos funcionarios que por sus condiciones intelectuales y académicas quieren aspirar a un cargo público.

La doctrina general, ha insistido en que el acto administrativo debe obedecer a una motivación seria, lo cual traza la diferencia entre lo discrecional y lo arbitrario, como advierte el tratadista Tomas Ramón Fernández: “La motivación como primer criterio de deslinde entre lo discrecional y lo arbitrario, y por ello, porque si no hay motivación que la sostenga, el único apoyo de la decisión será la sola voluntad de quien la adopta, apoyo suficiente, como es obvio, en un Estado Social de Derecho en el que no hay margen, por principio, para el poder puramente personal.”²⁵

Otro factor que afecta el correcto desarrollo del sentido de igualdad y transparencia, en el marco de las elecciones de los personeros municipales, lo conforma el poder político, que particularmente se ejerce de acuerdo a las mismas jerarquías dentro la administración pública. En el caso de las personerías el poder político lo ejerce el alcalde como representante y máxima autoridad del municipio; junto a estos se sitúan los funcionarios integrantes del concejo y por que no decirlo los que no han llegado al poder.

El poder político vigente en la sociedad es utilizado al interior de la administración de muchos municipios, concretamente los municipios de Albán y San Pedro de Cartago, dan cuenta de la existencia de influencias de poder político en la elección de los personeros municipales.

El origen político en la elección de los personeros municipales, afecta ostensiblemente el cabal desarrollo de las funciones atribuidas constitucional y legalmente, teniendo en cuenta que la relación que existe entre el Concejo y las

²⁴ Ibid. p. 165.

²⁵ FERNANDEZ, Tomas Ramón. Arbitrariedad y discrecionalidad. Madrid : Civitas, 1991. p. 105.

personerías perdura durante la vigencia del cargo, pues estos últimos dependen financieramente del Concejo, por ser este órgano el encargado de fijar el monto presupuestal para el desarrollo anual de las funciones y en el campo práctico deben rogar a estos por la aprobación de un rubro acorde con las necesidades.

4. SOLUCIONES

1. Reformar o suprimir mediante un acto legislativo el numeral 8º de artículo 313 C.N para que el concejo no sea quien elija al personero, sino que su elección sea por méritos.

Siendo la elección del personero municipal uno de los aspectos que en mayor grado incide en el correcto desarrollo de las funciones asignadas al personero municipal, así como en la verdadera autonomía de estas instituciones, se hace necesario reformar o suprimir el numeral 8º del artículo 313 de la Constitución Nacional y en su lugar adicionar un artículo a la ley 136 de 1994, donde se señale la elección del personero municipal por méritos.

A través de la elección por méritos para un periodo institucional se asegura la participación de cualquier ciudadano que cumpla los requisitos mínimos exigidos por la ley para ocupar el cargo de personero municipal, respetando criterios de justicia y equidad. El proceso de elección por méritos debería adelantarlo la Procuraduría General de la Nación, creando una normatividad a fin con lo perseguido.

La elección del personero debe estar alejada de toda componenda política para conseguir una mayor neutralidad en el ejercicio de sus funciones. Por ello se plantea un cargo de elección por méritos, para que de este modo se dejen de lado al momento de la elección criterios políticos o de otro orden, para escoger al representante de la sociedad en el municipio, obedeciendo a ello no solo a la frágil cultura política, sino también a la falta de escrúpulos desmedidos de los que se aprovechan los dirigentes políticos.

Con esta propuesta se lograría estructurar sobre bases efectivas de fiscalización la relación que existe entre el gobierno y la oposición, eliminando viejas tradiciones políticas que buscan consolidar su poderío en el ámbito municipal ostentando un poder de dominio o dependencia sobre el personero municipal, en tanto este realiza sus funciones según ordenen las instituciones que tienen el poder político y no de acuerdo a mandatos constitucionales y legales.

2. Reformar el artículo 173 ley 136 de 1994, para que quede así: “ Para ser elegido personero se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y ser abogado titulado”.

Tal recomendación encuentra fundamento en la existencia de abundantes funciones en cabeza del personero municipal que reclaman idoneidad en este funcionario, que trasciende de la exigencia que actualmente se hace en los municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría, de haber terminado los

estudios de derecho, equiparando los requerimientos a la hecha en los municipios de superiores categorías.

Si bien la Corte Constitucional ²⁶ defiende el criterio de la falta de homogeneidad o de las diferencias entre los municipios, basadas en circunstancias reales de orden socioeconómico y fiscal, al permitir al legislador el establecimiento de categorías entre ellos, a través de una regulación normativa que prevea distintos regímenes para su organización y gobierno y administración acorde con los factores antes mencionados, no puede resultar extraño ni contrario al ordenamiento constitucional el que la ley determine igualmente diferentes categorías de personerías y de personeros. La personería, es una institución encajada dentro de la estructura orgánica y funcional municipal; por lo tanto, no puede sustraerse a las regulaciones que con fundamento en el artículo 320 establezca el legislador para los municipios.

Por estas razones considera esta corporación que el desempeño como personero en un municipio de primera categoría difiera, en ciertos aspectos, de la misma actividad en uno de cuarta o quinta categoría y, sin desconocer la importancia que ambos tienen dentro del marco constitucional, sí resulta razonable que las calidades del primero sean, relativamente, más exigentes frente a las del segundo.

Sin embargo este criterio debe ser modificado ante la falta de credibilidad de la institución de las personerías, que reclama la existencia de calidades equitativas en el personero, lo que innegablemente influiría en el mejoramiento de la calidad del servicio público municipal, más aún, si se toman en consideración las importantes funciones atribuidas a este servidor público en las constantes reformas sobre descentralización administrativa municipal y es más que las funciones de las personerías en tamaño son las mismas.

3. Reformar artículo 10 ley 617 de 2000 para que los personeros no tengan que reclamar al concejo el aumento del presupuesto.

La situación particular que se presenta en el caso de la aprobación del presupuesto para el funcionamiento de las personerías municipales, exige como necesaria una modificación al respecto, puesto que los personeros casi deben mendigar al Concejo la aprobación de partidas presupuestales justas y acordes con el plan de funcionamiento. El problema está en haber determinado o fijado un hasta y que el concejo municipal de manera discrecional, puede en ocasiones utilizarlo para saciar sus pretensiones políticas.

²⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias C-1067 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

La mecánica se repite año tras año cuando se elaboran los correspondientes proyectos de presupuestos, porque los personeros deben solicitar a los concejos sobre todo los de categoría inferior que el monto sea el máximo fijado en la norma, para que medianamente puedan funcionar y obvio que se tiene que acudir a las practicas no tan sanas, para conseguir el determinado fin y es la de ser buen aliado o amigo, porque al personero acosador nunca le van aprobar la tarifa más alta del presupuesto.

Para evitar estas prácticas se debe reformar el artículo 10 de la ley 617 de 2000, en el sentido de fijar para cada categoría de personerías un monto fijo en SMML, o colocarle un mínimo y un máximo bien estrecho, para que no se abuse de la discrecionalidad.

4. Reformar artículo 170 de la ley 136 de 1994 para que el periodo institucional de los personeros sea de 4 años, para que el concejo actual no reelija a los personeros. Esta solución en la actualidad y de acuerdo a la ley 1031 del 2006 ya fue subsanada.

El actual sistema de gobierno municipal se basa en dos autoridades municipales, el Alcalde y el Concejo; El alcalde es el representante del gobierno central, y es elegido popularmente para un período de cuatro años. El Concejo es por su parte, un grupo deliberativo integrado por un número variable de concejales, elegidos popularmente, para un periodo de cuatro años. El Concejo es quien vota los impuestos, aprueba el presupuesto y los planes de desarrollo, además elige a ciertos funcionarios, entre otros al personero y los contralores municipales.

La diferencia de periodo del personero frente a las demás autoridades incluido el contralor, que es elegido para periodo igual al del alcalde, no tiene una justificación razonable y objetiva y rompe la unidad jurídica constitucional en materia de periodos para las autoridades territoriales.

Por lo anterior, fue necesario modificar el artículo 170 de la ley 136 de 1994, para poner a tono con los nuevos periodos institucionales el mandato del agente del Ministerio público y defensor de los intereses públicos y generales de los municipios y distritos, con la expedición de la ley 1031 del 2006, con la cual no solo se articulan y unifican los periodos de todas las autoridades municipales, sino que además se garantiza y preserva la continuidad de una variedad de funciones que le han sido encomendadas por la Constitución y la Ley a los personeros.

5. Reformar el artículo 170 de la ley 136, para que sea prorrogado el actual periodo de ejercicio del cargo de personero hasta el año 2008.

La idea de modificar el artículo 170 de la ley 136 de 1994, para que sea prorrogado el actual periodo de ejercicio del cargo de personero hasta el año 2008, surge como una imperiosa necesidad de corregir el yerro legislativo

producto de haber establecido en tres años el termino de duración del cargo de personero municipal. Lo anterior teniendo en cuenta que los actuales personeros municipales fueron elegidos en vigencia del Acto Legislativo 02 de 2002 por los concejos que iniciaron sus periodos constitucionales el 1 de enero del año 2004, y hacen parte de una administración cuyas autoridades ejercerán sus funciones por el termino de cuatro años, con lo cual se establece una especie de discriminación no permitida por la Constitución y que impide al servidor público encargado de la vigilancia y control de la actividad municipal, concluir una gestión que debe abandonar con antelación de un año en perjuicio de los intereses públicos y generales . Pero este yerro tal como se ha planteado ya fue corregido por la ley 1031 del 2006, la cual prorrogó el periodo de los actuales personeros hasta el mes de febrero del 2008.

6. Crear un estatuto orgánico de personerías.

Las personerías municipales ante la multiplicidad y sinnúmero de normatividad que recogen funciones de los personeros en particular, requieren de un estatuto orgánico que desarrolle un manual de funciones y competencias, a fin de que allí converja toda la normatividad que regula esta actividad, de manera tal que quienes desempeñan dicho cargo encuentren una orientación o mejor visualización de las funciones, así como una mayor comprensión del origen legal de dichas funciones, una fuente de inducción y de capacitación al personero, una fuente de información confiable y en general se presente como una referente para racionalizar, evaluar y juzgar la labor del personero en caso de que sea necesario, así como también una fuente de autorreflexión sobre su quehacer.

5. CONCLUSIONES

? Por influencia del ordenamiento jurídico español, la mayoría de los ordenamientos jurídicos hispanoamericanos, han recogido la institución del Defensor del Pueblo configurándola esencialmente como institución de defensa de los derechos humanos, frente a la acción de los poderes públicos, y no estrictamente como una institución de control, excepto en Chile, que configura al Ombudsman como una institución que ejerce el control de la legalidad sobre los actos de la administración, el resto de países que cuentan con esta figura, la instituyen como órgano de garantía de los derechos de los ciudadanos.

? El personero municipal no tiene ningún reconocimiento explícito como tal, en otros países del mundo, teniendo en cuenta que dichas funciones están asignadas al Defensor del Pueblo o el Ombudsman considerados como un símbolo de todo Estado Democrático para fomentar el bienestar del ciudadano, defendiendo sus derechos y libertades individuales y colectivas, asegurando una Administración pública más eficiente. Es también un medio eficaz para solucionar problemas por vía no contenciosa cuya acción no conlleva gastos económicos a los reclamantes, ni dilaciones.

? El Ombudsman o Defensor del Pueblo, ha llegado a ser considerado una institución necesaria en un régimen democrático; su naturaleza corresponde a la de instancia coadyuvante en la defensa de los derechos humanos, los que son susceptibles de ser vulnerados sistemática o no sistemáticamente, en menor o mayor grado, no obstante, existir órganos jurisdiccionales en la estructura formal de los Estados, que debieran asegurar su pleno respeto. Bajo esta concepción, el Defensor del Pueblo existe en países tales como: Alemania Federal, Argentina, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Gran Bretaña, Guatemala, Nueva Zelandia y Suecia. Para el cumplimiento de sus funciones, el Ombudsman está dotado de amplia libertad y autonomía. Sin embargo, carece de poder decisorio y su labor es fundamentalmente de denuncia y persuasión.

? El Personero municipal es el agente supremo del Ministerio Público en el municipio, defensor permanente de los derechos humanos, veedor ciudadano y vigilante de los intereses de la comunidad; es además el representante de la sociedad, protector de sus derechos; denuncia ante las autoridades competentes los hechos que constituyen delitos o que vulneren derechos, promoviendo e iniciando las acciones necesarias que induzcan a la defensa y las acciones necesarias que induzcan a la defensa y garantía de los mismos. Controla las entidades de servicio público municipal y vigila la conducta de los funcionarios públicos de la respectiva administración.

? Existe la normatividad constitucional y legislativa de los personeros, que en su lectura, parece que fueran autónomos y es así que dicha figura como ente jurídico, si lo es, pero como persona natural que desarrolla las funciones no permite el desarrollo de su autonomía administrativa y presupuestal y mas bien queda en una autonomía parcial y no total y esto debido a sus filiaciones y el origen e intereses políticos, a su elección, idoneidad, problemas presupuestales, sentido de pertinencia, multiplicidad de funciones y al periodo de los personeros.

? La excesiva dispersión de funciones otorgadas por el legislativo y el ejecutivo, convierte a los personeros municipales, en uno de los empleados públicos con más funciones en el país. Esta asignación desmedida de funciones ha venido desdibujando la figura de la personería, que en la práctica obliga, muchas veces, a que los personeros deban actuar con criterios poco objetivos.

? Las tendencias legislativas, apuntan cada vez más a la reducción de las partidas presupuestales asignadas a los personeros municipales, no obstante, existe una relación inversamente proporcional con la asignación de funciones, es decir, que día a día las personerías municipales reciben nuevas funciones y en lugar de ocurrir lo propio con el monto del presupuesto, se crean normas que lo limitan.

? La actual situación del país exige el desarrollo efectivo del potencial de cada una de sus instituciones de control o protección a la sociedad. Sin embargo, gran número de personeros municipales se encuentran cobijados por el flagelo de la politiquería, la escasez de recursos y de instrumentos para que los personeros puedan desplegar su importante función constitucional y pública.

? En la Asamblea General de FENALPER celebrada en la ciudad de Cali – Valle los días 13 y 14 de julio del 2006, el comité de apoyo legislativo, coincidió en cada uno de los temas y soluciones planteadas en este trabajo, sumándose la idea que los personeros al igual que los alcaldes y concejales por lo menos debían haber residido en el respectivo municipio donde aspire hacer personero dos años e incrementar el monto presupuestal. Quedándose con el compromiso por el mencionado comité y con apoyo de algunos parlamentarios presentar el correspondiente proyecto de ley con los puntos analizados, para que sean debatidos en el Congreso en el nuevo periodo legislativo que inicia el 20 de julio de 2006.

BIBLIOGRAFIA

ANALES 1973 2º Semestre, Tomo LXXXV, p. 265. En : ISAZA SERRANO, Carlos Mario. El personero municipal. Bogotá : Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, 1998. 418 p.

BIELSA, Rafael. Derecho Administrativo. Bogotá : La ley, 1996, Tomo III. 320 p.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual. Buenos Aires : Heliasta, 1983, Tomo II. 415 p.

COLOMBIA. Artículo 2º, Acto legislativo 003 de 1993. Bogotá : s.n., 1993. 80 p.

COLOMBIA. Constitución Política de Colombia 1991. Bogotá : Leyer. Actualizada, 2002. 97 p.

_____. Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984). Bogotá : Temis. 2001. 60 p.

_____. Estatuto Básico de la Administración Municipal Decreto 1333 de 1986. Bogotá : s.n, 1986. 140 p.

_____. Ley 3a. de 1990. Bogotá : s.n., 1990. 70

_____. Ley 136 de 1994: Artículo 168. Bogotá : s.n., 1994. 52 p.

_____. Ley 617 de 2000. Bogotá : s.n., 2000. 80 p.

_____. Ley 1031 de 2006. Bogotá : s.n., 2006. 95 p.

CORTES PRIETO, Edgar Eduardo. Organización y gestión municipal. Bogotá : Doctrina y ley, 1997. 318 p.

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. ¿Posibilidad y conveniencia de introducir a los Ombudsmann en los ordenamientos jurídicos de naciones de habla ibérica?. En : Revista de Estudios Políticos. No. 14 (1980); p. 29.

_____. Normas y Notas sobre el Ombudsman de Suecia. Ley del Riksdag, Capítulo 8, artículo 10. En : Revista de Estudios Políticos No. 21. (1981); p. 131.

FERNANDEZ, Tomas Ramón. Arbitrariedad y discrecionalidad. Madrid : Civitas, 1991. 457 p.

GALVIS GAITAN, Fernando. El municipio colombiano. Bogotá : Temis, 1991. 587 p.

GONZALEZ SEVILLA, Pedro Hernando. Guía metodológica de investigación básica y aplicada. Cali : USC, 2002. 478 p.

ISAZA SERRANO, Carlos Mario. El personero municipal. Bogotá : Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, 1998. 438 p.

LA PÉRGOLA, Antonio. Ombudsman y Defensor del Pueblo: Apuntes para una investigación comparada. En : Revista de Estudios Políticos. No. 7. (1979); p. 66.

MANRIQUE REYES, Alfredo. El defensor del pueblo y de los derechos humanos, el personero municipal. Bogotá : Consejería Presidencial para la defensa de los derechos humanos, 1998. 470 p.

MENA VASQUEZ, Jorge. El ombudsman municipal en México y en el mundo. México : Comisión nacional de derechos humanos, 2002. 11 p.

NAVAS TALERO, Fernando, citado por GALVIS GAITAN, Fernando. El municipio colombiano. Bogotá : Temis, 1991. 325 p.

ORTEGA MONTERO, Rodolfo. Nociones de derecho y estructura del estado. Bogotá : Librería el profesional, 1994.416 p.

RESTREPO YUSTI, Miguel. Programa Nacional de Derechos Humanos, Las Personerías Municipales. Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Unión Europea, OACNUDH. Bogotá : Giro Editores, 2004. 554 p.

SANTISTEVAN DE NORIEGA, Jorge. El Ombudsman como institución del Derecho Administrativo: En Doctrina Constitucional y Administrativa, Dr. Libardo Orlando Riascos Gómez. San Juan de Pasto : Universidad de Nariño, 2004. 436

SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo, TI, Bogotá : Universidad Externado de Colombia,1997. p.

VARGAS VELÁSQUEZ, Alejo. El Papel de la Personería, Participación Social y Democracia. Ministerio del Interior. Bogotá : Atípicos editores, 1996. 566 p.

WALZER, Michael, Las esferas de la justicia. Una defensa del pluralismo y de la igualdad. México : Fondo de cultura Económica, 1993. 427 p.

ANEXOS

Anexo A. Descripción de resultados

A. INSTRUMENTO DE INVESTIGACION

Para la obtención de resultados se utilizó la encuesta, a partir de un número representativo de individuos de la población de estudio, con miras a validar las hipótesis planteadas.

La encuesta cuyo diseño fue el explicativo, estuvo integrada de preguntas de tipo cerrado y categorizadas con selección de respuesta múltiple.

B. ASPECTOS DEMOGRAFICOS

MUNICIPIO DE ALBAN

Fundación: El territorio era conocido como Mesonconbique, habitado por los quiñas gobernados por la cacica Pindixin, fue fundado en 1854 por el prebistero José Gómez, recibió inicialmente el nombre de San José y como municipio Albán y sus límites fueron fijados mediante Ordenanza N° 41 de la Asamblea Departamental del Cauca en 1903.

Departamento: Nariño

Altura sobre el nivel del mar: 2.000 m.

Temperatura media: 17.5

Precipitación media anual: 1.740 mm

Distancia con la Capital del departamento: 74 kilómetros

El área municipal: 83 kilómetros

Límites territoriales: Norte con San Pedro de Cartago y San Bernardo; Este con San Bernardo y El Tablón; Sur con El Tablón; Oeste con Arboleda y San Pedro de Cartago.

Corregimientos: Chapiurco y las inspecciones de policía de El Cebadero, San Antonio de Guarangal y San Bosco.

Cabecera de círculo notarial con una notaría, pertenece a la oficina seccional de registro y al circuito judicial de La Cruz; corresponde a la circunscripción electoral de Nariño.

Concejo Municipal: Esta corporación se encuentra integrada por 11 Concejales.

Población y geografía: El 1º de enero de 1995 tenía registrados 314 predios urbanos y 1.834 rurales, la mayor parte del territorio es montañoso, destacándose entre los accidentes geográficos el volcán Doña Juana de 4250 m sobre el nivel del mar y los cerros Carnicerías, Helechal y Pícochaque. Lo riegan el río Junucatú, Juanambú, Quiña, además de varias corrientes menores. Sus tierras se distribuyen en lo pisos térmicos templado, frío y piso bioclimático páramo. Según datos preliminares del censo de 1993, la población de la cabecera municipal era de 3.466 habitantes y el sector rural tenía 10.091 habitantes, sin embargo los datos municipales dan cuenta de una población de más de 15.000 habitantes.

Actividades económicas: Las actividades de mayor importancia son la agricultura, la ganadería y el comercio. Los principales cultivos son café (751 ha), plátano (640 hectáreas) y maíz (105 hectáreas). Tiene registrados 5 establecimientos industriales y 70 comerciales. Las actividades comerciales más destacadas en el municipio guardan relación con los productos de origen agropecuario.

Instituciones: Se une por carretera con San Bernardo, San Pedro de Cartago, Belén, La Cruz, Arboleda y El Tablón. El municipio dispone de un centro de salud, un puesto de salud y 55 centros de atención de diferentes modalidades del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. La cabecera municipal cuenta con 2 establecimientos de preescolar, 53 alumnos y 2 profesores; 2 establecimientos de primaria, 358 alumnos y 23 profesores; dos establecimientos de educación media, 705 alumnos y 46 profesores: el Sector rural cuenta con 18 establecimientos de preescolar, 180 alumnos y 18 profesores; 18 establecimientos de primaria, 1.306 alumnos y 70 profesores: Cuenta con un Juzgado Promiscuo Municipal.

Servicios públicos: Tiene servicios de acueducto, energía eléctrica, telefonía, telegrafía, Aseo, alcantarillado y correo nacional. Para la difusión cultural y recreativa dispone de una biblioteca, emisora comunitaria y algunos escenarios deportivos.

MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE CARTAGO

Fundación: Fue erigido municipio mediante la ordenanza No, 20 de 1992, segregado de Arboleda.

Departamento: Nariño

Altura sobre el nivel del mar: 1.750 m.

Temperatura media aproximada: 17°C.

Precipitación media anual aproximada: 1500 mm.

Distancia de Pasto: 80 kilómetros

Área municipal: 60 kilómetros

Limites territoriales: Norte con La Unión y Belén, por el Este con San Bernardo y Albán, por el Sur con Albán y Arboleda y por el Oeste con Arboleda y La Unión.

Corregimientos: La Comunidad y Viveros (La Estancia) y la Inspección de Policía de Gómez.

Circulo Notarial: Pertenece al círculo notarial, a la oficina seccional de registro y al circuito judicial de La Unión; corresponde a la circunscripción electoral de Nariño.

Concejo Municipal: Esta corporación esta integrada por 9 Concejales.

Población y geografía: El 1 de enero de 1995 tenía registrados 100 predios urbanos y 1413 rurales. El territorio municipal es montañoso, sus alturas alcanzan los 3.000 m sobre el nivel del mar, destacándose las lomas del Medio, La Cruz y Sánchez, el alto Chicoral y los cerros Peña Negra y Chimayoy. Lo riegan, las quebradas La Guaca, La Toma, La Rincinada y otras corrientes menores. Sus tierras están distribuidas en los pisos térmicos templado y frío. Según datos preliminares del censo de 1993, la población de la cabecera municipal era de 2.031 habitantes, sin embargo, datos municipales indican que en la actualidad el número de habitantes supera los ocho mil.

Actividades económicas: Las actividades económicas de mayor importancia son la agricultura, la ganadería y el comercio. Los principales cultivos son maíz (270 hectáreas), lulo, mora y arbeja. Las actividades comerciales más destacadas en el municipio guardan relación con los productos de origen agropecuario. Se une por carretera Con La Unión, Albán y Arboleda.

Instituciones y servicios públicos:El municipio dispone de 31 centros de atención de diferentes modalidades del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Tiene servicios de acueducto, energía eléctrica, telefonía, telegrafía, aseo, alcantarillado y correo nacional.

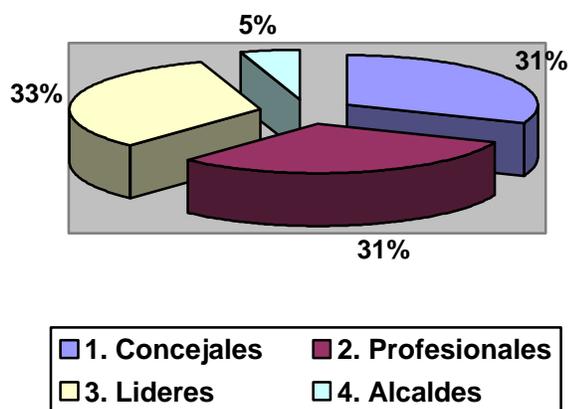
C. POBLACION Y MUESTRA

La encuesta fue realizada en los municipios de Albán y San Pedro de Cartago en el departamento de Nariño, para lo cual fue seleccionados grupos representativos de ambas regiones que se describen en las siguientes graficas:

TABLA 1. POBLACION

41	NUMERO	PORCENTAJE %
1	13	31 %
2	14	34 %
3	13	31 %
4	1	2 %
TOTAL	41	100 %

Figura 1. Población

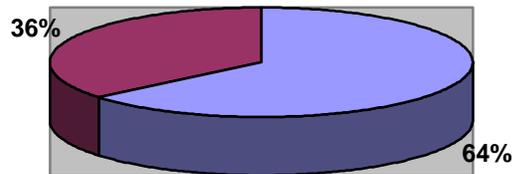


La población se toma de los municipios de Albán y San Pedro de Cartago, y se encuentra dividida en cuatro grupos, entre ellos el grupo de concejales en el cual se encuestó a 14 de los 20 concejales que en suma integran los dos municipios.

D. RESULTADOS DE LA ENCUESTA

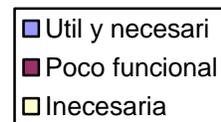
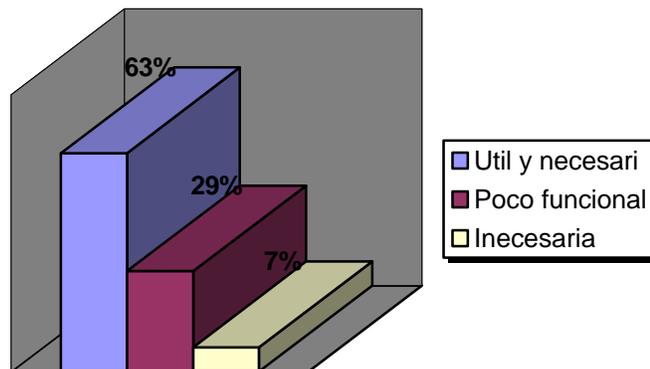
A través de este instrumento de investigación se pretendía consultar la opinión que manejan ciertos sectores de la población objeto del trabajo, a fin de armonizar las opiniones con las bases legislativas y doctrinales desarrolladas en el marco del trabajo. El análisis de los resultados se presenta conjuntamente en los municipios de Albán y San Pedro de Cartago, por tratarse de localidades en equivalentes condiciones sociales, culturales, económicas y políticas.

1. ¿Considera usted que los personeros municipales colocan primero sus intereses políticos y después sus deberes constitucionales y legales?



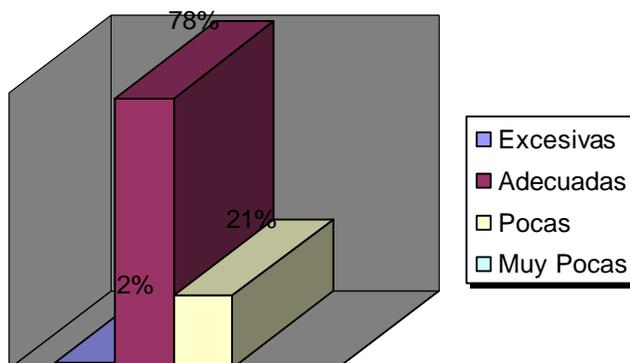
El 64% de la población encuestada, entre los dos municipios, es decir, 26 personas, de las 41, coinciden al advertir la prevalencia que tienen los intereses políticos sobre los deberes que por mandato constitucional y legal deben cumplir las personerías. Sin embargo, existe el 36% de la población, o sea 15 personas opinan lo contrario.

2. ¿Que opinión le merece la figura de las personerías municipales?



De las 41 personas encuestadas se encontró que 26 personas, es decir el 63%, cree en la institución de las personerías municipales al verlas como útiles y necesarias. Por su parte el 29%, equivalente a 12 muestras de la población, se inclinan por definir esta institución como poco funcional; al mismo tiempo el 7% de la población, o sea 3 personas las considera innecesarias.

3. ¿Cree usted que las funciones que desarrollan las personerías son:



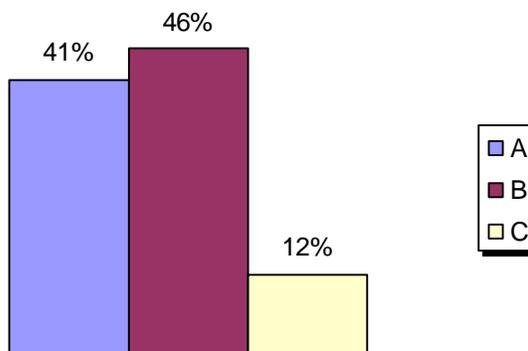
De las 41 encuestas, entre los dos municipios, un grupo mayoritario coincide al afirmar que las funciones desarrolladas por los personeros son adecuadas, muestra que corresponde a 32 encuestados; por su parte el 21% de los encuestados, que equivalen a 9 personas indican que las funciones son pocas y el 1% de los encuestados, consideran que sus funciones son excesivas.

4. ¿Considera usted que el actual sistema de elección del personero Municipal es el mas acertado o debe ser modificado?

A.- No lo es y debe ser modificado para que el personero sea elegido por otro mecanismo u organismo.

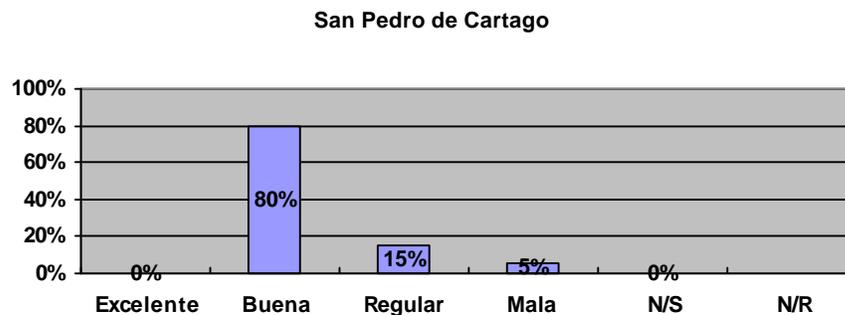
B.- El sistema de elección no tiene relevancia, pues todo depende de la integridad moral del personero.

C.- Si, el sistema de elección actual es el más acertado.

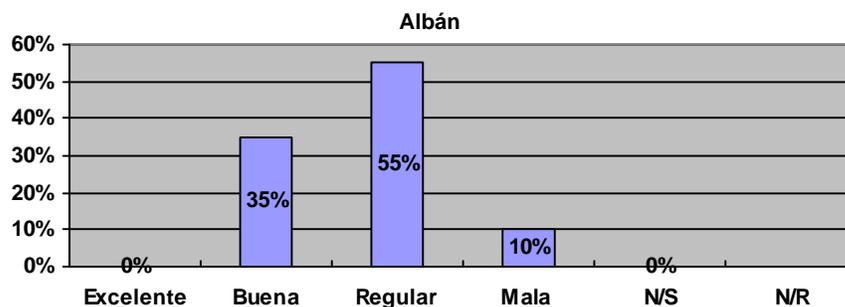


De la población encuestada, de los dos municipios, el 46 %, equivalente a 19 personas, advierte lo irrelevante del sistema utilizado en la elección del personero, atribuyendo la responsabilidad en el propio personero. Sin embargo, el 41%, es decir, 17 encuestados considera el sistema de elección como inconveniente y merece una modificación, y el 12% que el sistema actual de elección es el más acertado.

5. Considera Usted que la labor que desarrolla la Personería del Municipio de San Pedro de Cartago en el Departamento de Nariño es:

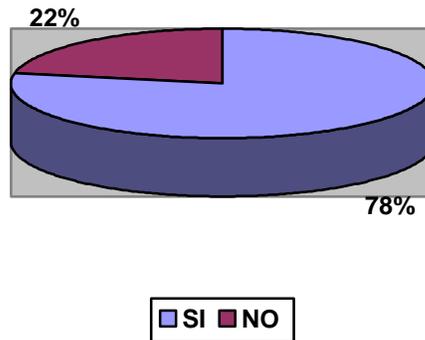


De la población encuestada en el municipio de San Pedro de Cartago, que en total fueron 21 personas, en un 80%, equivalente a 16 personas se inclina por calificar la función desarrollada por la personería de San Pedro de Cartago como buena; por su parte es un 15% de la población, o sea 3 personas la califica como regular, mientras el 5% no cree en dicha institución al calificar sus labores como malas.



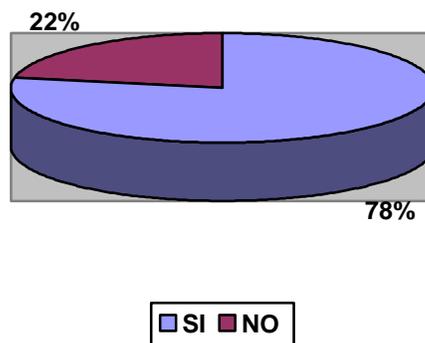
De la población encuestada, en el municipio de Albán, que en total fueron 20 personas, en un 55%, o sea 11 personas, se inclinan por calificar la función desarrollada por la personería de Alban como regular; por su parte es un 35% de la población, equivalente a 7 personas que la califica como buena, mientras el 10% no cree en dicha institución al calificar sus labores como malas.

6. Los personeros municipales pueden ser reelegidos para el periodo siguiente y lo podrá hacer el concejo actual ¿Cree usted que este hecho hará que los actuales personeros en su afán de reelegirse pierdan autonomía ante la mencionada corporación?



La reelección de los personeros municipales, de manera inmediata y como estaba el periodo de tres años y que era el mismo concejo el que iba a elegir nuevamente al personero, si incidía en la autonomía que estos poseen respecto a la corporación que los elige, según indica el 78% de la población, que equivale a 32 personas y un porcentaje del 22%, equivalente a 9 personas manifestaron que no incidía. Esta situación fue solventada, mediante la ley 1031 del 2006 que amplió el periodo de los personeros a cuatro años.

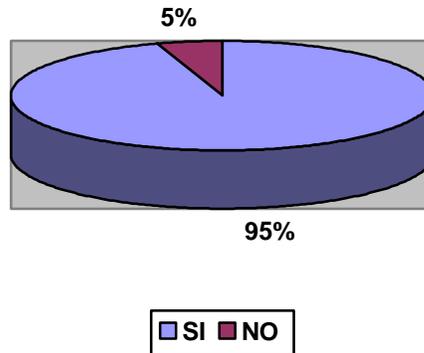
7. El monto presupuestal de las personerías no esta determinado de manera fija, sino que el valor lo aprueba el Concejo Municipal. ¿Cree usted que este hecho hace que las personerías dependan del Concejo?



De la población encuestada el 78%, equivalente a 32 personas, es acorde en considerar el grado de dependencia que existe entre el Concejo y las personerías, por ser los primeros, los encargados de aprobar el monto presupuestal y el resto

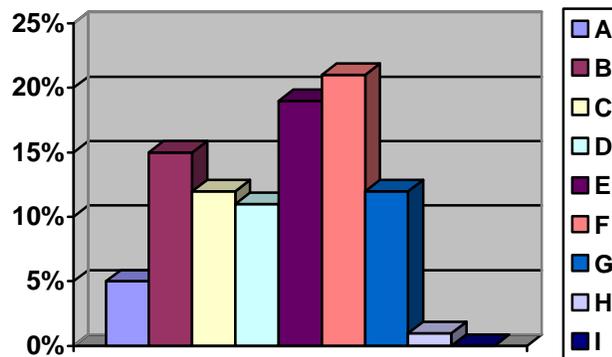
22% de la población encuestada, o sea 9 personas, consideran que no influye lo del presupuesto en la autonomía de los personeros.

8. ¿Considera usted necesaria una reforma Constitucional y legal para fortalecer, reestructurar la Institución y funciones de los personeros de las personerías municipales?



De la población encuestada casi el total de la población, es decir, el 95%, equivalente a 39 personas, consideran la necesidad de realizar una reforma constitucional y legal para el fortalecimiento de la institución de las personerías y el resto 5% de la población, o sea 2 personas consideran que no es necesario una reforma.

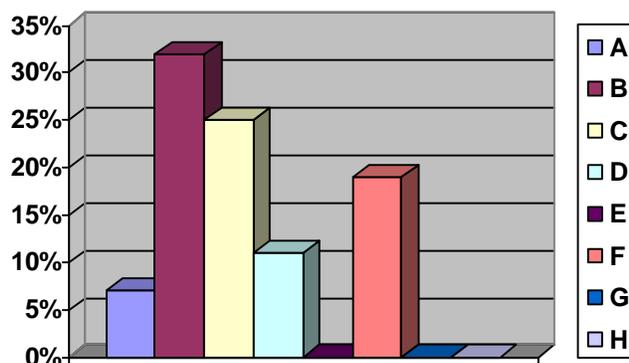
9. ¿Que factores considera usted, producen la deslegitimación de las personerías municipales como Instituciones destinadas a la defensa de los derechos humanos y vigilantes de la conducta oficial?



Para el desarrollo de esta pregunta se aceptó la selección de respuestas múltiples, por lo que de un total de 41 encuestados entre ambos municipios, se obtuvieron 71 opiniones, respecto a las cuales se realizaron los porcentajes. Así pues, el 19% de las opiniones atribuía la deslegitimación de las personerías a la falta de apoyo estatal; al mismo tiempo otro 21%, considera la falta de compromiso y sentido de pertinencia de los personeros; otro 15%, considera la falta de capacidad y conocimiento la causal e deslegitimación; el 12%, dice que es la falta de credibilidad en la Institución; otro 12% considera que todos los factores producen la deslegitimación y el 5%, cree que es la falta de autonomía e independencia.

- A.- Falta de autonomía e independencia
- B.- Falta de capacidad y conocimiento de funciones de los personeros
- C.- Falta de credibilidad
- D.- Falta de aceptación
- E.- Falta de apoyo estatal
- F.- Falta de compromiso y sentido de pertenencia de los personeros
- G.- Todas las anteriores
- H.- Ninguna de las anteriores
- I.- Otros factores

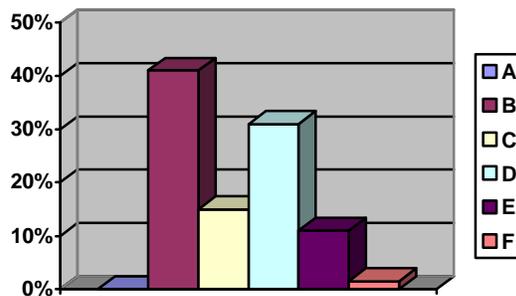
10. ¿Cree usted que el personero cumple sus funciones en razón de:



- A.- La Constitución Nacional y la Ley
- B.- El Grupo político que lo eligió
- C.- El Concejo Municipal
- D.- La comunidad en General
- E.- Los grupos armados ilegales
- F.- Querer ser reelegido
- G.- Otros factores.

Se encuestaron 41 personas, entre los dos municipios y como se opto por preguntas con respuestas múltiples, se obtuvieron 77 opiniones, de las cuales se les aplico el porcentaje y dando el siguiente resultado: el 32% de ellas, considera que el personero cumple sus funciones en razón al grupo político que lo Eligio; el 19% indica que este funcionario cumple sus funciones al querer ser reelegido; en el igual sentido el 25% de las opiniones coinciden en que el personero cumple sus funciones en razón del Concejo municipal, es decir que existe una estrecha relación de dependencia entre las funciones que desarrolla la personería y la corporación encargada de su elección y la aprobación de las partidas presupuestales; el 14%, coinciden en que personero realiza sus funciones en razón de la comunidad y solo el 5% que lo hace en razón de la Constitución y la ley.

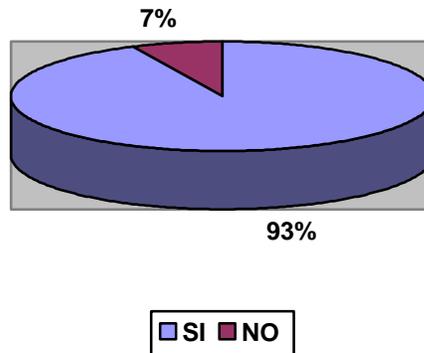
11. ¿Como quisiera que fuesen las personerías en el futuro?



- A.- Iguales que en la actualidad
- B.- Más dinámicas
- C.- Más autónomas
- D.- Con una nueva estructura
- E.- Que se supriman
- F.- Otros factores.

Se encuestaron 41 personas, entre los dos municipios y como se opto por preguntas con respuestas múltiples, se obtuvieron 60 opiniones, de las cuales se les aplico el porcentaje y dando el siguiente resultado: De las opiniones recolectadas el 41% indica que las personerías del futuro deberían ser más dinámicas. El 31% indica que requieren para su efectividad de una nueva estructura para desarrollar las funciones que le son propias. El 11% por su parte ve necesaria la supresión de esta figura municipal y el 15% consideran que deberían ser más autónomas.

12. ¿Considera necesaria la creación de un estatuto orgánico de personerías que contribuya a trazar el perfil básico de esta institución?



El 93% de la población encuestada de ambos municipios considera necesaria la creación de un estatuto orgánico que trace el perfil básico de la institución. De este modo los grupos encuestados muestran su inconformidad con la actual normatividad que regula la materia, debido a razones de orden práctico, que exigen un manual de competencias y funciones que unifique estos conceptos.

Anexo B. Modelo de encuesta Municipio de Alban

“ANÁLISIS JURÍDICO-POLÍTICO SOBRE LA AUTONOMÍA EN LAS FUNCIONES DE LAS PERSONERÍAS EN LOS MUNICIPIOS DE ALBAN Y SAN PEDRO DE CARTAGO EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO EN EL PERIODO 2004-2007”

CARA A

ENCUESTA

DIRIGIDA A LÍDERES, CONCEJALES, ALCALDES, PROFESIONALES DEL MUNICIPIO ALBAN - NARIÑO
MARQUE CON UNA “X” LA RESPUESTA QUE USTED CONSIDERE

LIDER	<input type="checkbox"/>	CONCEJAL	<input type="checkbox"/>	ALCALDE	<input type="checkbox"/>	PROFESIONAL	<input type="checkbox"/>
1. ¿Considera usted que los personeros municipales colocan primero sus intereses políticos y después sus deberes constitucionales y legales?							
SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>				
2. ¿Que opinión le merece la figura de las personerías municipales?							
A.- UTIL Y NECESARIA	<input type="checkbox"/>	B.- POCO FUNCIONAL	<input type="checkbox"/>	C.- INNECESARIA	<input type="checkbox"/>		
3. ¿Cree usted que las funciones que desarrollan las personerías son:							
A.-EXCESIVAS	<input type="checkbox"/>	B.- ADECUADAS	<input type="checkbox"/>	C.-POCAS	<input type="checkbox"/>	D.- MUY POCAS	<input type="checkbox"/>
4. ¿Considera usted que el actual sistema de elección del personero Municipal es el mas acertado o debe ser modificado?							
A.-	<input type="checkbox"/>	No lo es y debe ser modificado para que el personero sea elegido por otro mecanismo u organismo.					
B.-	<input type="checkbox"/>	El sistema de elección no tiene relevancia, pues todo depende de la integridad moral del personero.					
C.-	<input type="checkbox"/>	Si, el sistema de elección actual es el mas acertado					
5. Considera Usted que la labor que desarrolla la Personería del Municipio de San Pedro de Cartago en el Departamento de Nariño es:							
EXCELENTE	<input type="checkbox"/>	BUENA	<input type="checkbox"/>	REGULAR	<input type="checkbox"/>	MALA	<input type="checkbox"/>
						NO SABE	<input type="checkbox"/>
						NO RESPONDE	<input type="checkbox"/>
6. Los personeros municipales pueden ser reelegidos para el periodo siguiente y lo podrá hacer el concejo actual ¿Cree usted que este hecho hará que los actuales personeros en su afán de reelegirse pierdan autonomía ante la mencionada corporación?							
SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>				
7. El monto presupuestal de las personerías no esta determinado de manera fija, sino que el valor lo aprueba el Concejo Municipal. ¿Cree usted que este hecho hace que las personerías dependan del Concejo?							
SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>				
8. ¿Considera usted necesaria una reforma Constitucional y legal para fortalecer, reestructurar la institución y funciones de los personeros de las personerías municipales?							
SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>				
9. ¿Que factores considera usted, producen la deslegitimación de las personerías municipales como instituciones destinadas a la defensa de los derechos humanos y vigilantes de la conducta oficial?							

Hoja No. 2 Municipio de Alban

“ANÁLISIS JURÍDICO-POLÍTICO SOBRE LA AUTONOMÍA EN LAS FUNCIONES DE LAS PERSONERÍAS
EN LOS MUNICIPIOS DE ALBAN Y SAN PEDRO DE CARTAGO EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO EN
EL PERÍODO 2004-2007”

CARA B

ENCUESTA

DIRIGIDA A LÍDERES, CONCEJALES, ALCALDES, PROFESIONALES DEL MUNICIPIO ALBAN - NARIÑO
MARQUE CON UNA “X” LA RESPUESTA QUE USTED CONSIDERE

A.-	<input type="checkbox"/>	Falta de autonomía e independencia
B.-	<input type="checkbox"/>	Falta de capacidad y conocimiento de funciones de los personeros
C.-	<input type="checkbox"/>	Falta de credibilidad
D.-	<input type="checkbox"/>	Falta de aceptación
E.-	<input type="checkbox"/>	Falta de apoyo estatal
F.-	<input type="checkbox"/>	Falta de compromiso y sentido de pertenencia de los personeros
G.-	<input type="checkbox"/>	Todas las anteriores
H.-	<input type="checkbox"/>	Ninguna de las anteriores
I.-	<input type="checkbox"/>	Otros factores. Cual? _____
10. ¿Cree usted que el personero cumple sus funciones en razón de:		
A.-	<input type="checkbox"/>	Constitución Nacional y la Ley
B.-	<input type="checkbox"/>	El Grupo político que lo eligió
C.-	<input type="checkbox"/>	El Concejo Municipal
D.-	<input type="checkbox"/>	La comunidad en General
E.-	<input type="checkbox"/>	Los grupos armados ilegales
F.-	<input type="checkbox"/>	Querer ser reelegido
G.-	<input type="checkbox"/>	Otros factores. Cual? . _____
11. ¿Como quisiera que fuesen las personerías en el futuro?		
A.-	<input type="checkbox"/>	Iguales que en la actualidad
B.-	<input type="checkbox"/>	Mas dinámicas
C.-	<input type="checkbox"/>	Mas autónomas
D.-	<input type="checkbox"/>	Con una nueva estructura
E.-	<input type="checkbox"/>	Que se supriman
F.-	<input type="checkbox"/>	Otros factores. Cual? . _____
12. ¿Considera necesaria la creación de un estatuto orgánico de personerías que contribuya a trazar el perfil básico de esta institución?		
SI	<input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>

GRUPO INVESTIGADOR
DE PROYECTO DE TRABAJO DE GRADO PRESENTADO COMO REQUISITO PARA OBTENER EL
TÍTULO EN
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UDENAR

Anexo C. Modelo de encuesta Municipio de San Pedro de Cartago

“ANALISIS JURIDICO-POLITICO SOBRE LA AUTONOMIA EN LAS FUNCIONES DE LAS PERSONERIAS EN LOS MUNICIPIOS DE ALBAN Y SAN PEDRO DE CARTAGO EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO EN EL PERIODO 2004-2007”

CARA A

ENCUESTA

DIRIGIDA A LIDERES, CONCEJALES, ALCALDES, PROFESIONALES DEL MUNICIPIO SAN PEDRO DE CARTAGO - NARIÑO

MARQUE CON UNA “X” LA RESPUESTA QUE USTED CONSIDERE

LIDER	<input type="checkbox"/>	CONCEJAL	<input type="checkbox"/>	ALCALDE	<input type="checkbox"/>	PROFESIONAL	<input type="checkbox"/>
1. ¿Considera usted que los personeros municipales colocan primero sus intereses políticos y después sus deberes constitucionales y legales?							
SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>				
2. ¿Que opinión le merece la figura de las personerías municipales?							
A.- UTIL Y NECESARIA	<input type="checkbox"/>	B.- POCO FUNCIONAL	<input type="checkbox"/>	C.- INNECESARIA	<input type="checkbox"/>		
3. ¿Cree usted que las funciones que desarrollan las personerías son:							
A.-EXCESIVAS	<input type="checkbox"/>	B.- ADECUADAS	<input type="checkbox"/>	C.-POCAS	<input type="checkbox"/>	D.- MUY POCAS	<input type="checkbox"/>
4. ¿Considera usted que el actual sistema de elección del personero Municipal es el mas acertado o debe ser modificado?							
A.-	<input type="checkbox"/>	No lo es y debe ser modificado para que el personero sea elegido por otro mecanismo u organismo.					
B.-	<input type="checkbox"/>	El sistema de elección no tiene relevancia, pues todo depende de la integridad moral del personero.					
C.-	<input type="checkbox"/>	Si, el sistema de elección actual es el mas acertado					
5. Considera Usted que la labor que desarrolla la Personería del Municipio de San Pedro de Cartago en el Departamento de Nariño es:							
EXCELENTE	<input type="checkbox"/>	BUENA	<input type="checkbox"/>	REGULAR	<input type="checkbox"/>	MALA	<input type="checkbox"/>
NO SABE	<input type="checkbox"/>	NO RESPONDE	<input type="checkbox"/>				
6. Los personeros municipales pueden ser reelegidos para el periodo siguiente y lo podrá hacer el concejo actual ¿Cree usted que este hecho hará que los actuales personeros en su afán de reelegirse pierdan autonomía ante la mencionada corporación?							
SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>				
7. El monto presupuestal de las personerías no esta determinado de manera fija, sino que el valor lo aprueba el Concejo Municipal. ¿Cree usted que este hecho hace que las personerías dependan del Concejo?							
SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>				
8. ¿Considera usted necesaria una reforma Constitucional y legal para fortalecer, reestructurar la institución y funciones de los personeros de las personerías municipales?							
SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>				
9. ¿Que factores considera usted, producen la deslegitimación de las personerías municipales como instituciones destinadas a la defensa de los derechos humanos y vigilantes de la conducta oficial?							

Hoja No. 2 Municipio de San Pedro de Cartago

“ANÁLISIS JURÍDICO-POLÍTICO SOBRE LA AUTONOMÍA EN LAS FUNCIONES DE LAS PERSONERÍAS
EN LOS MUNICIPIOS DE ALBÁN Y SAN PEDRO DE CARTAGO EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO EN
EL PERÍODO 2004-2007”

CARA B

ENCUESTA

DIRIGIDA A LÍDERES, CONCEJALES, ALCALDES, PROFESIONALES DEL MUNICIPIO SAN PEDRO DE
CARTAGO- NARIÑO

MARQUE CON UNA “X” LA RESPUESTA QUE USTED CONSIDERE

A.-	<input type="checkbox"/>	Falta de autonomía e independencia
B.-	<input type="checkbox"/>	Falta de capacidad y conocimiento de funciones de los personeros
C.-	<input type="checkbox"/>	Falta de credibilidad
D.-	<input type="checkbox"/>	Falta de aceptación
E.-	<input type="checkbox"/>	Falta de apoyo estatal
F.-	<input type="checkbox"/>	Falta de compromiso y sentido de pertenencia de los personeros
G.-	<input type="checkbox"/>	Todas las anteriores
H.-	<input type="checkbox"/>	Ninguna de las anteriores
I.-	<input type="checkbox"/>	Otros factores. Cual? _____
10. ¿Cree usted que el personero cumple sus funciones en razón de:		
A.-	<input type="checkbox"/>	Constitución Nacional y la Ley
B.-	<input type="checkbox"/>	El Grupo político que lo eligió
C.-	<input type="checkbox"/>	El Concejo Municipal
D.-	<input type="checkbox"/>	La comunidad en General
E.-	<input type="checkbox"/>	Los grupos armados ilegales
F.-	<input type="checkbox"/>	Querer ser reelegido
G.-	<input type="checkbox"/>	Otros factores. Cual? . _____
11. ¿Como quisiera que fuesen las personerías en el futuro?		
A.-	<input type="checkbox"/>	Iguales que en la actualidad
B.-	<input type="checkbox"/>	Mas dinámicas
C.-	<input type="checkbox"/>	Mas autónomas
D.-	<input type="checkbox"/>	Con una nueva estructura
E.-	<input type="checkbox"/>	Que se supriman
F.-	<input type="checkbox"/>	Otros factores. Cual? . _____
12. ¿Considera necesaria la creación de un estatuto orgánico de personerías que contribuya a trazar el perfil básico de esta institución?		
SI	<input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>

GRUPO INVESTIGADOR
DE PROYECTO DE TRABAJO DE GRADO PRESENTADO COMO REQUISITO PARA OBTENER EL
TÍTULO EN
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UDENAR